

SINEFA



SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN
Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

MANUAL DE COMPETENCIAS EN
**FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL**
PARA GOBIERNOS REGIONALES



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

OEFA

ORGANISMO DE EVALUACIÓN
Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

MANUAL DE COMPETENCIAS EN

FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

PARA GOBIERNOS REGIONALES

SINEFA



SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN
Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

MANUAL DE COMPETENCIAS EN
**FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL**
PARA GOBIERNOS REGIONALES



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

OEFA 
ORGANISMO DE EVALUACIÓN
Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Manual de competencias en fiscalización ambiental para gobiernos regionales

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Primera edición: Octubre 2015

Tiraje: 1000 ejemplares

© **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**

Dirección: Av. República de Panamá 3542, Lima 27, Perú

Teléfono: +51 1 7131553

webmaster@oefa.gob.pe

www.oefa.gob.pe

Responsable de la publicación:

Subdirección de Supervisión a Entidades del OEFA

Directores de la publicación:

Hugo Gómez Apac

Mauricio Cuadra Moreno

Comité de redacción:

Monica A. Nuñez Salas (coordinadora)

Subdirección de Supervisión a Entidades de la Dirección de Supervisión del OEFA

Coordinación General de Proyectos Normativos e Investigación Jurídica del OEFA

Identidad visual: Fábrica de Ideas

Diseño: Magno Aguilar

Diagramación: Raphael Guevara

El OEFA agradece al Viceministerio de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente por hacer posible su participación en la serie de publicaciones que conforman la Caja de Herramientas del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA), así como por los aportes realizados al contenido del presente manual.

Asimismo, el OEFA agradece a la Cooperación Alemana, implementada por la Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) GmbH, a través de su Programa de Contribución a las Metas Ambientales del Perú (ProAmbiente), por su apoyo constante, sus valiosos aportes y la dedicación a la meta común de fortalecer el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental a través del permanente intercambio de información con los gobiernos regionales.

La versión digital de este documento se encuentra disponible en www.oefa.gob.pe.

Algunos derechos reservados. Esta publicación está disponible bajo la Licencia Creative Commons Reconocimiento-Uso no Comercial-Sin Obras Derivadas 2.5 Perú (CC BY-NC-ND 2.5 PE).

Esta licencia permite reproducir, distribuir copias y comunicar públicamente la obra por cualquier medio o formato conocido o por conocerse, siempre y cuando el propósito principal no sea la obtención de una ventaja comercial o compensación monetaria y se reconozca la autoría de la obra.

El texto íntegro de la licencia puede ser obtenido en <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.5/pe/legalcode>

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2015-09919

ISBN: 978-612-46878-6-0

Impreso por: Forma e Imagen de Billy Victor Odiaga Franco

Av. Arequipa 4558 - 4550, Miraflores Lima - Perú

RUC: 10082705355



EL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL (SNGA) organiza la gestión funcional y territorial en materia ambiental y de recursos naturales del país. Abarca los procesos relacionados con la gestión de la diversidad biológica, cambio climático, manejo de suelos, calidad ambiental, entre otros.

El SNGA permite articular e interrelacionar el ejercicio de las funciones ambientales a cargo de las entidades públicas de los tres niveles de gobierno (nacional, regional y local), del sector privado y la sociedad civil, a través de la implementación de mecanismos e instrumentos de gestión ambiental que permitan orientar el desempeño ambiental de las actividades humanas y productivas, en el marco de la Política Nacional del Ambiente.

EL MINISTERIO DEL AMBIENTE (MINAM) es el ente rector del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, el cual se encuentra conformado por sistemas funcionales, cuyo funcionamiento está a cargo de entes rectores que, en cumplimiento de dichas funciones, ponen a disposición la presente Caja de Herramientas del SNGA.

LA CAJA DE HERRAMIENTAS DEL SNGA es una serie de publicaciones con contenidos técnico y normativo, de carácter orientador y útiles para la operatividad de dicho sistema. Está dirigida a funcionarios de los gobiernos regionales y locales, y de los diversos sectores encargados de implementar el sistema en el ámbito de sus competencias. Asimismo, está dirigido a la sociedad civil, la cual forma parte de la gestión ambiental participativa.

EL MANUAL DE COMPETENCIAS EN FISCALIZACIÓN AMBIENTAL PARA GOBIERNOS REGIONALES analiza las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización asignadas a dichas autoridades en el proceso de descentralización, previstas en la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y transferidas mediante resoluciones ministeriales específicas.

Índice

**1. LA FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL**

14

**2. EL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y
FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (SINEFA)**

20

**3. LAS FUNCIONES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES**

24

**4. SECTOR MINERÍA: FUNCIONES DE FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES**

28

5. SECTOR AGRICULTURA: FISCALIZACIÓN AMBIENTAL DE RECURSOS FORESTALES Y FAUNA SILVESTRE

42

6. SECTOR SALUD: FUNCIONES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES

52

7. SECTOR PESQUERÍA: FUNCIONES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES

60

8. SECTOR TURISMO: FUNCIONES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES

78

Presentación

ESTA PUBLICACIÓN HA SIDO ELABORADA POR EL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (OEFA). Está compuesta por un manual sobre las funciones de fiscalización ambiental a cargo de los gobiernos regionales, y las disposiciones legales y reglamentarias que regulan dichas potestades.

Mediante la difusión de esta publicación, se busca que la ciudadanía en general —especialmente los funcionarios y servidores públicos de los gobiernos regionales— conozcan el rol que deben desempeñar los gobiernos regionales para coadyuvar a la protección del ambiente.

La Constitución Política del Perú establece, en su Artículo 189°, que el territorio peruano está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local.

Se ha otorgado a los gobiernos regionales autonomía administrativa, económica y política,

de modo que se ha excluido la posibilidad de que todas las actividades fundamentales a cargo de la Administración Pública estén concentradas en un solo órgano.

Al respecto, el Tribunal Constitucional peruano señala que

“(…) la función ejecutiva del poder estatal en su dimensión vertical está distribuida en tres niveles de gobierno: nacional, regional y local, en el que el Poder Ejecutivo, el Gobierno Regional y las Municipalidades son los órganos o elementos del gobierno mediante los cuales se ejerce efectivamente dicho poder estatal, y en los que, el Presidente de la República, la Presidencia Regional y la Alcaldía, son los jefes o los responsables de la conducción del gobierno nacional, regional y local, respectivamente. Las funciones de los órganos estatales se expresan a través de la puesta en práctica de las acciones y las decisiones de las autoridades estatales”.

(Tribunal Constitucional peruano, Sentencia del 12

de octubre del 2010, recaída en el Expediente N°00034-2009-PI/TC, Fundamento 9)

En este contexto, las funciones de fiscalización ambiental en el Perú se encuentran distribuidas entre los distintos organismos de los tres niveles del gobierno, lo que guarda coherencia con el principio de organización y de política general del Estado que establece que el gobierno del Perú es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.

El Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) —que articula las acciones de fiscalización ambiental a nivel nacional para lograr el cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte de todas las personas naturales o jurídicas— está compuesto por el Ministerio del Ambiente, el OEFA y las entidades de fiscalización ambiental (EFA).

Las EFA son entidades públicas de ámbito nacional, regional y local que tienen

atribuidas alguna o todas las funciones de fiscalización ambiental, como es el caso de los gobiernos regionales que tienen importantes potestades en materia ambiental dentro de su circunscripción territorial; como, por ejemplo, la fiscalización a la pequeña minería y la minería artesanal.

Ciertamente, la descentralización tiene como finalidad el desarrollo integral, armónico y sostenible del país, mediante la separación de competencias y funciones, y el equilibrado ejercicio del poder por los tres niveles de gobierno, en beneficio de la población. En materia ambiental, cumple con los siguientes objetivos:

- a) **Ordenamiento territorial y del entorno ambiental, desde los enfoques de la sostenibilidad del desarrollo.**
- b) **Gestión sostenible de los recursos naturales y mejora de la calidad ambiental.**
- c) **Coordinación y concertación interinstitucional y participación ciudadana en todos los niveles del SNGA.**

Asimismo, encuentra su fundamento en el principio de subsidiariedad, en virtud del cual el gobierno más cercano a la población es el órgano más idóneo para ejercer las competencias o funciones que impactan directamente en su circunscripción, ya que cuenta con mayor información para la toma de decisiones. De este modo, dicho principio demanda que el gobierno nacional no debe asumir competencias que pueden ser cumplidas eficientemente por los gobiernos regionales.

La función de fiscalización ambiental es de carácter eminentemente técnico-legal, por lo que exige contar con los soportes adecuados (personal capacitado en fiscalización ambiental e instrumentos técnicos y legales) para ser desarrollada de manera óptima.

Para despejar las dudas que puedan existir sobre la legislación ambiental que regula las competencias de los gobiernos regionales, se ha elaborado esta publicación que contiene un desarrollo general sobre las funciones de fiscalización ambiental a su cargo. Este do-

cumento busca introducir, de forma didáctica y clara, las funciones esenciales de fiscalización ambiental que deben cumplir los funcionarios públicos y el personal de los gobiernos regionales.

Esta publicación es un esfuerzo conjunto de las entidades del sector ambiental y la Cooperación Alemana, implementada por la GIZ, a través de su Programa Contribución a las Metas Ambientales del Perú (ProAmbiente), por fomentar la investigación en torno a aquellos temas que tienen un rol primordial en la construcción de una fiscalización ambiental efectiva. El OEFA considera que la investigación es un elemento fundamental en la articulación de esfuerzos que conlleven no solo a una mayor conciencia ambiental, sino a la consolidación de una actitud responsable frente al cuidado del ambiente. ●

i

LA

FISCALIZACIÓN

AMBIENTAL

01

¿QUÉ ES LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL?

LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL ES LA ACCIÓN DE CONTROL ¹ QUE REALIZA UNA ENTIDAD PÚBLICA, EN EL MARCO DE SUS COMPETENCIAS, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de sus administrados, sean personas naturales o jurídicas, de derecho privado o público. En ese sentido, se busca garantizar la conservación del ambiente y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

La fiscalización ambiental puede ser entendida desde dos sentidos:

a) En sentido amplio:

Comprende las acciones de vigilancia, control, monitoreo, seguimiento, verificación, fiscalización en sentido estricto y otras similares, con la finalidad de asegurar el cumpli-



Toma de muestras de suelo. (Foto: OEFA)

miento de obligaciones ambientales fiscalizables. Desde este punto de vista, se suele referir a la fiscalización ambiental como un macroproceso que involucra actividades concatenadas (evaluación, supervisión, fiscalización en sentido estricto y aplicación de incentivos).

b) En sentido estricto:

Comprende la facultad de investigar la comisión de

posibles infracciones administrativas sancionables en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, y la de imponer sanciones o medidas administrativas frente al incumplimiento de obligaciones ambientales por parte de los administrados.

Para efectos del presente documento, se empleará la definición de fiscalización ambiental en sentido amplio. ●

02

¿CUÁLES SON LAS FUNCIONES QUE COMPRENDE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL EN SENTIDO AMPLIO?

LAS FUNCIONES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL EN SENTIDO AMPLIO SON LAS SIGUIENTES:

a) Evaluación: La función de evaluación consiste en determinar el estado de la calidad del ambiente y de sus respectivos componentes (agua, aire, suelo, flora, fauna, entre otros). A diferencia de la función de supervisión, la evaluación no tiene por finalidad verificar el cumplimiento de compromisos ambientales contenidos, por ejemplo, en instrumentos de gestión ambiental, sino conocer los diversos factores naturales que determinan la calidad de los componentes ambientales.

En tal sentido, los gobiernos regionales, bajo el marco de sus respectivas competencias, pueden desarrollar actividades de evaluación que permitan recomendar acciones para mejorar la calidad del ambiente y reducir la degradación ambiental regional. Esta función se ejerce de acuerdo con lo que regule el MINAM o, en su caso, el OEFA, en sus calidades de entes rectores del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA) y del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), respectivamente.

b) Supervisión: La función de supervisión comprende la realización de acciones de verificación y seguimiento con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales que tienen a su cargo los administrados; es decir, a través de esta función, se verifica el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables ².

Para supervisar a un administrado, no es necesario que existan indicios de incumplimiento de la normativa ambiental o situaciones de emergencia ambiental. Existen varios factores que debe tener en cuenta la autoridad administrativa para priorizar el ejercicio de las supervisiones como, por ejemplo, la conflictividad socioambiental, las zonas críticas, los impactos potencialmente asociados a las diferentes actividades, entre otros.

Cabe precisar que el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA puede ser aplicado de manera supletoria por las EFA para el ejercicio de la función supervisora a su cargo ³.

¹ La fiscalización ambiental debe entenderse como un proceso posterior (ex post) al inicio de las actividades desarrolladas por los administrados fiscalizados. Es decir, se fiscaliza a los administrados una vez que estos han iniciado sus actividades económicas.

² Entiéndase como obligaciones ambientales fiscalizables a aquellas contenidas en la legislación ambiental vigente, en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, títulos habilitantes y en los mandatos que emita la autoridad a cargo de la fiscalización ambiental; en este caso, los gobiernos regionales.

Asimismo son obligaciones ambientales fiscalizables los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión, según el Literal c del Numeral 11.1 del Artículo 11° y el Artículo 17° de la Ley del SINEFA.

En caso la EFA encuentre indicios de incumplimiento de obligaciones ambientales, se deberá iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

c) Fiscalización (sentido estricto):

La función de fiscalización ambiental en sentido estricto comprende la facultad de investigar las posibles infracciones administrativas e imponer sanciones o medidas administrativas por el incumplimiento de obligaciones ambientales, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.

Las sanciones administrativas tienen por objeto disuadir a los infractores de cometer las mismas conductas en el futuro (prevención especial) y al resto de administrados de incurrir en conductas similares (prevención general). En términos generales, las sanciones pretenden desincentivar conductas que pongan en peligro el ambiente y su afectación concreta. Por su parte, las medidas correctivas tienen por finalidad reponer el estado de las cosas a la situación anterior a la comisión de la infracción o disminuir en lo posible el efecto nocivo de la conducta infractora.

El procedimiento administrativo sancionador debe respetar las garantías y derechos de los administrados, brindando al potencial infractor la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y asegurando el debido procedimiento administrativo. Para tal efecto, las autoridades administrativas deben dar cumplimiento a las normas que regulan el procedimiento administrativo sancionador, aplicando supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

En el caso de los gobiernos regionales, los ingresos por concepto de multas (sanciones) impuestas constituyen ingresos propios.

d) Registro de buenas prácticas y régimen de incentivos

La Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, señala que todos los administrados que cumplan con sus obligaciones ambientales fiscalizables deben estar inscritos en un registro de buenas prácticas ambientales ⁴. Aquellos que figuren en este registro y, además, implementen medidas de producción limpia o procesos para reducir y/o prevenir la contaminación y degradación

ambiental, superando sus obligaciones, podrán acceder a los beneficios promovidos desde el Régimen de Incentivos ⁵.

Conforme a la Ley N° 29325 - Ley del SIN-EFA, el reglamento del Registro de Buenas Prácticas Ambientales y el Régimen de Incentivos son aprobados por el Ministerio del Ambiente e implementados por el OEFA y las EFA. De acuerdo con ello, mediante Resolución Ministerial N° 167-2014-MINAM, el ministerio estableció el Régimen de Incentivos ⁶.

LOS INCENTIVOS SE OTORGAN A LOS ADMINISTRADOS QUE IMPLEMENTEN MEDIDAS O PROCESOS PARA REDUCIR Y/O PREVENIR LA CONTAMINACIÓN Y DEGRADACIÓN AMBIENTAL, POR ENCIMA DE LOS ESTÁNDARES EXIGIDOS EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 034-2014-OEFA/CD, el OEFA aprobó el Reglamento del



Medición de niveles de presión sonora. (Foto: OEFA)

Registro de Buenas Prácticas aplicable a los administrados de su competencia, el cual se encuentra disponible en el portal institucional ⁷.

Asimismo, mediante Resolución de Consejo Directivo N°040-2014-OEFA/CD, el OEFA aprobó el Reglamento del Régimen de Incentivos aplicable a sus administrados. Para acceder a él, deben estar inscritos en el Registro de Buenas Prácticas Ambientales y, además,

implementar medidas que superen lo exigido por la normativa y/o sus compromisos ambientales, con el objetivo de promover la producción limpia, prevenir y/o reducir los impactos negativos en el ambiente.

Tanto el Registro de Buenas Prácticas Ambientales como el Régimen de Aplicación de Incentivos son de aplicación supletoria para todas las EFA; entre ellas, los gobiernos regionales. ●

³ Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD.

⁴ Artículo 139° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente

⁵ Artículo 150° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente

⁶ Artículos 2° y 5° de la Resolución Ministerial N° 167-2014-MINAM.

⁷ www.oefa.gob.pe/buenas-practicas



EL SISTEMA
NACIONAL DE
EVALUACIÓN Y
FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL **(SINEFA)**

03

¿QUÉ ES EL SINEFA?

EL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - SINEFA ⁸ es un sistema que tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, además de supervisar y garantizar que las funciones de fiscalización ambiental, a cargo

de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente ⁹.

Está integrado por el Ministerio del Ambiente (Minam), el OEFA y las demás entidades de fiscalización ambiental (EFA). Este sistema considera al OEFA como ente rector ¹⁰. ●

04

¿CUÁL ES LA RELACIÓN ENTRE EL SINEFA Y EL RÉGIMEN COMÚN DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL?

MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL

N°247-2013-MINAM, se aprobó el Régimen Común de Fiscalización Ambiental ¹¹, el cual establece lineamientos, principios y bases comunes de la fiscalización ambiental en el país, y las disposiciones que deben cumplir el OEFA y las EFA de manera obligatoria.

El Régimen Común de Fiscalización Ambiental se relaciona con el SINEFA, aprobado por la Ley N°29325, en la medida de que lo complementa y garantiza su eficacia. Ambos instrumentos normativos buscan que la fiscalización ambiental sea homogénea, eficaz, eficiente, armónica y coordinada.

Ello contribuye a mejorar la calidad de vida de las personas y a lograr un desarrollo sostenible en el país en aras de asegurar el respeto de los derechos vinculados a la protección del ambiente. ●

05

¿QUÉ FUNCIONES TIENE EL OEFA COMO ENTE RECTOR DEL SINEFA?

EL OEFA ejerce directamente las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, sanción y aplicación de incentivos en las actividades que se encuentran bajo su competencia, las cuales están destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, de los compromisos derivados de

los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA.

Como ente rector del SINEFA, ejerce una función normativa en materia de fiscalización ambiental y una función supervisora a las demás EFA de ámbito nacional, regional o local, en conformidad con lo siguiente:

a) **Función normativa:**

Comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulan el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo. Además, dicta aquellas normas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión a las EFA, las cuales son de cumplimiento obligatorio para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

b) Función supervisora a EFA: Comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación del desempeño de las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las EFA de ámbito nacional, regional o local. ●

06

¿QUÉ ES UNA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (EFA)?

LAS EFA son aquellas entidades públicas de ámbito nacional, regional o local que tienen atribuidas alguna o todas las funciones de fiscalización ambiental en sentido amplio¹². La fiscalización ambiental puede ser ejercida por una o más unidades orgánicas de las EFA. Excepcionalmente, y por disposición legal, podrá ser considerada EFA aquel órgano de línea de la entidad que se encuentre facultado para realizar funciones de fiscalización ambiental¹³.

Estas entidades tienen independencia funcional, y sujetan su actuación a lo establecido en las normas ambientales y en las disposiciones que dicte el OEFA como ente rector del SINEFA¹⁴. ●

⁸ Aprobado por la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 5 de marzo del 2009.

⁹ Artículo 3° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

¹⁰ De acuerdo con el Artículo 44° de la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, un ente rector es la autoridad técnico-normativa responsable del correcto funcionamiento de un sistema a nivel nacional, encargado de dictar normas, establecer procedimientos y coordinar la operación técnica de este.

¹¹ Publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de agosto del 2013.

¹² Entre otras, constituyen entidades de fiscalización ambiental las siguientes: (i) Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) del Ministerio de Agricultura y Riego, (ii) Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios y Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura y Riego, (iii) Autoridad Nacional del Agua (ANA), (iv) Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas, (v) Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) del Ministerio de Salud, (vi) Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI) del Ministerio de Defensa, y (vii) gobiernos regionales y locales.

¹³ Esta excepción se aplica, por ejemplo, para el caso de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, la cual fiscaliza a la pequeña minería y a la minería artesanal en Lima Metropolitana, en conformidad con lo dispuesto por la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1101.

¹⁴ Artículo 7° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 5 de marzo del 2009.



LAS FUNCIONES
DE FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL A CARGO
DE LOS **GOBIERNOS**
REGIONALES

07

¿CUÁL ES EL ROL DE LOS GOBIERNOS REGIONALES COMO ENTIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (EFA)?

LAS FUNCIONES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL a cargo de los gobiernos regionales están establecidas en la Ley N°27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales ¹⁵, a partir de la cual adquieren calidad de EFA.

Cada gobierno regional constituye una EFA. La aprobación de reglamentos, procedimientos y herramientas de fiscalización en general son de competencia exclusiva de cada gobierno regional, tomando en cuenta la normativa vigente.

Los gobiernos regionales deben realizar de manera eficiente las acciones de fiscalización ambiental sobre las actividades que se encuentren dentro del ámbito de sus competencias. Así, por ejemplo, deberán verificar que sus administrados, en el desarrollo de sus actividades, cumplan con sus obligaciones ambientales, con la finalidad de garantizar la conservación y protección del ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. ●

08

¿QUÉ ENTIDAD CUENTA CON COMPETENCIAS DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL EN LIMA Y CALLAO?

DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LA LEY N° 27783 - Ley de Bases de Descentralización, existe un régimen especial para el ámbito del departamento de Lima ¹⁶ y de la Provincia Constitucional del Callao ¹⁷.

En la provincia de Lima, las competencias y funciones otorgadas al Gobierno Regional de Lima fueron transferidas a la Municipalidad Metropolitana de Lima. En tal sentido, para los distritos de Lima Metropolitana, la entidad con competencia de fiscalización ambiental es la municipalidad mencionada, mientras que para las demás provincias del departamento de Lima (Barranca, Cajatambo, Canta, Cañete, Huaral, Huarochirí, Huaura, Oyón y Yauyos) es el Gobierno Regional de Lima.

En Lima Metropolitana, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas es la EFA competente para fiscalizar las actividades de pequeña minería y minería artesanal, estén o no acreditadas como tales, según lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1101 ¹⁸.

La Municipalidad Provincial del Callao y el Gobierno Regional del Callao ejercen las competencias y funciones que corresponden legalmente a cada una dentro de su jurisdicción. ●

09

¿CUÁLES SON LAS CONDICIONES MÍNIMAS PARA EJERCER LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL?

LOS GOBIERNOS REGIONALES cuentan con competencias en fiscalización ambiental en los subsectores de minería, agricultura, salud, pesquería y turismo, de conformidad con las transferencias de funciones respectivas ¹⁹. Para su correcto cumplimiento, los gobiernos regionales deben cumplir con lo siguiente ²⁰:

- a) Aprobar los instrumentos legales, operativos, técnicos y otros requeridos para el ejercicio de sus funciones de fiscalización ambiental a su cargo.
- b) Contar con el equipamiento técnico necesario y recurrir a laboratorios acreditados o de reconocida competencia técnica ²¹.
- c) Contar con mecanismos que permitan medir la eficacia y la eficiencia del ejercicio de la fiscalización ambiental a su cargo.

- d) Cumplir con la elaboración, aprobación, ejecución y reporte de su Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA), de conformidad con la normativa que apruebe el OEFA al respecto.
- e) Aplicar supletoriamente la tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales que apruebe el OEFA.
- f) Deberán reportar al OEFA las acciones de fiscalización ambiental realizadas.

Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 43° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, los gobiernos regionales deben diseñar y aprobar un procedimiento para atender las denuncias ambientales recibidas ²². Para tal efecto, deben regular los medios y requisitos para la formulación de denuncias, los plazos para su atención y comunicación al denunciante, entre otros aspectos que permitan atender de forma oportuna las denuncias presentadas ante los gobiernos regionales.

Asimismo, deben implementar los mecanismos necesarios que faciliten la recepción, identificación, análisis y atención de las denuncias ambientales bajo su competencia.

Cabe indicar que el OEFA también recibe estas denuncias ambientales. Cuando no se vinculan al ámbito de competencia del OEFA, sino al de un gobierno

regional (por ejemplo, con respecto a la pequeña minería o minería artesanal), el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales del OEFA deriva las denuncias al respectivo gobierno regional a fin de que este atienda oportunamente dicha comunicación. ●

¹⁵Publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de noviembre del 2002.

¹⁶De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 33° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, publicada el 20 de julio del 2002, y el Artículo 65° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, publicada el 18 de noviembre del 2002.

¹⁷En conformidad con lo establecido en el Artículo 34° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización.

¹⁸Decreto Legislativo N° 1101 - Decreto Legislativo que establece medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal, Disposiciones Complementarias Finales (...) Cuarta.- En el caso de Lima Metropolitana se considera como EFA a la Dirección General de Minería, en tanto no transfiera tales funciones en el marco del proceso de descentralización, en lo relacionado a la fiscalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal.

¹⁹De acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 46° al 64° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

²⁰De acuerdo con el Artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, que aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental.

²¹Véase la Ley N° 30224 - Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad, publicada el 11 de julio de 2014.

²²Los gobiernos regionales pueden aplicar supletoriamente las "Reglas para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el OEFA", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA/CD, publicada el 9 de abril del 2014.

4

SECTOR MINERÍA:

FUNCIONES DE

FISCALIZACIÓN

AMBIENTAL A CARGO

DE LOS GOBIERNOS

REGIONALES



Tolva utilizada en actividades de minería aluvial. (Foto: MINAM)

10

¿QUÉ ACTIVIDADES DEL SECTOR MINERÍA FISCALIZAN LOS GOBIERNOS REGIONALES?

EN EL SECTOR DE MINERÍA, los gobiernos regionales son las EFA competentes para fiscalizar en materia ambiental a la pequeña minería y a la minería artesanal en su circunscripción, estén o no acreditadas como tales ²³, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 27651 - Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, modificada por el Decreto Legislativo N° 1100 ²⁴.

En Lima Metropolitana, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (MEM) es la EFA competente para fiscalizar la pequeña minería y la minería artesanal, de acuerdo con lo dispuesto por la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1101 ²⁵.

Sobre el particular, el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería²⁶ (en adelante, el TUO de la LGM) establece tres (3) condiciones para ser considerado como pequeño productor minero o productor minero artesanal, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

²³ Es decir, respecto de los titulares de la actividad que cumplan con los requisitos para obtener una Constancia de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal vigente, incluso si no han obtenido dicho certificado.

²⁴ Artículo 14° de la Ley N° 27651 - Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal

²⁵ Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1101 - Decreto Legislativo que establece medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal.

²⁶ Aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, publicado el 4 de junio de 1992.

²⁷ Artículo 7° del Decreto Supremo N° 003-2013-EM - Decreto Supremo que establece precisiones para la formalización minería a nivel nacional.

²⁸ De conformidad con el Artículo 14° de la Ley N° 27651 - Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.

²⁹ Parágrafo X del Protocolo de Intervención Conjunta en las Acciones de Supervisión y Fiscalización Ambiental Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2012-MINAM

	PRODUCTOR MINERO ARTESANAL	PEQUEÑO PRODUCTOR MINERO
PERSONA NATURAL O JURÍDICA	Se dedica habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales a través de métodos manuales y/o equipos básicos.	Se dedica a la explotación y/o beneficio directo de minerales.
TOTAL DE DERECHOS MINEROS BAJO CUALQUIER TÍTULO	Hasta 1 000 hectáreas	Hasta 2 000 hectáreas
CAPACIDAD DE PRODUCCIÓN	<p>Para minerales metálicos: Hasta 25 TMD de capacidad instalada</p> <p>Para minerales no metálicos y materiales de construcción: Hasta 100 TMD</p> <p>Para yacimientos metálicos tipo placer: Hasta 200 m³d</p>	<p>Para minerales metálicos: Hasta 350 TMD de capacidad instalada</p> <p>Para minerales no metálicos y materiales de construcción: Hasta 1 200 TMD</p> <p>Para yacimientos metálicos tipo placer: Hasta 3 000 m³d</p>

TMD: TONELADAS MÉTRICAS POR DÍA
M³D: METROS CÚBICOS POR DÍA

Los gobiernos regionales también son competentes para fiscalizar a los administrados de pequeña minería y minería artesanal que se encuentren en proceso de formalización (mineros informales) y a los que realizan actividades ilegales frente al incumplimiento de la normativa ambiental y minera ²⁷.

Si un titular minero de la pequeña minería y minería artesanal no cumple con cualquiera de las tres (3) condiciones previstas en el Artículo 91° del TUO de la LGM para ser calificado como tal, la fiscalización ambiental será competencia del OEFA ²⁸. En ese sentido, los gobiernos regionales y la Dirección General de Minería del MEM tienen la obligación de informar al OEFA sobre las actividades mineras identificadas que no cumplan con alguna de las tres (3) condiciones antes mencionadas, de conformidad con el Protocolo de Intervención Conjunta en las Acciones de Supervisión y Fiscalización Ambiental Minera ²⁹.

El OEFA se encuentra facultado para desarrollar acciones de fiscalización ambiental cuando existan indicios razonables y verificables de que una actividad de la pequeña minería y minería artesanal aparentemente no cumple con las condiciones legales para ser calificada como tal, y que debe corresponder al ámbito de competencias del OEFA, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17° de la Ley N° 29325.

El OEFA ha identificado titulares de actividades mineras de mediana escala que ostentan la clasificación de pequeños productores mineros y mineros artesanales. Por ello, aprobó las reglas jurídicas aplicables para determinar el real estrato de los administrados que desarrollan actividades mineras, a fin de identificar a la entidad competente para fiscalizarlos e imponer las sanciones correspondientes ante el hallazgo de infracciones ambientales, recogidas en la Resolución de Consejo Directivo N°031-2014-OEFA/CD. ●



¿QUÉ FUNCIONES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL SE HAN TRANSFERIDO A LOS GOBIERNOS REGIONALES EN EL SECTOR MINERÍA?

LA LEY N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que los gobiernos regionales tienen la función de fomentar y supervisar las actividades de pequeña minería y minería artesanal, y aprobar y supervisar los programas de adecuación y manejo ambiental (PAMA) en sus circunscripciones, implementando las acciones correctivas e imponiendo las sanciones correspondientes ³⁰.

En función a ello, el OEFA ha publicado los índices de cumplimiento de los gobiernos regionales respecto de sus funciones en fiscalización ambiental sobre la pequeña minería y minería artesanal, para los años 2013 y 2014.

A diferencia del sector minero, la competencia en fiscalización ambiental sobre unidades menores de hidrocarburos ha sido transferida al OEFA. Las funciones específicas de fiscalización en materia de energía no han sido transferidas a los gobiernos regionales; por lo tanto, están sujetas a la fiscalización del OEFA.

³⁰Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, publicada el 18 de noviembre del 2002

Artículo 59°.- Funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos (...)

c) Fomentar y supervisar las actividades de pequeña minería y la minería artesanal y la explotación de los recursos mineros con arreglo a Ley.

(...)

h) Aprobar y supervisar los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de su circunscripción, implementado las acciones correctivas e imponiendo las sanciones correspondientes.

→ PROCESO DE TRANSFERENCIA DE LAS FUNCIONES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Ⓐ NORMAS SECTORIALES

① LEY 27651

Formalización y promoción de la minería pequeña y artesanal.
(24/01/2002)



B RESOLUCIONES MINISTERIALES DE TRANSFERENCIA DE FUNCIONES

- RM 009-2008-MEM/DM
- RM 121-2008-MEM/DM
- RM 046-2008-MEM/DM
- RM 145-2008-MEM/DM
- RM 503-2008-MEM/DM



5 DECRETO SUPREMO 004-2012-MINAM

Disposiciones complementarias para el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC), para la formalización de actividades de minería pequeña y artesanal en curso. (06/09/2012)

2 DECRETO LEGISLATIVO 1100

Interdicción de la minería ilegal (18/02/2012)

3 DECRETO LEGISLATIVO 1101

Fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal. (29/02/2012)

6 RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO 104-2012-OEFA

Procedimiento para remitir al OEFA el Reporte Trimestral sobre la ejecución de actividades de supervisión y fiscalización ambiental a la pequeña minería y minería artesanal. (26/10/2012)

4 DECRETO LEGISLATIVO 1105

Proceso de formalización de las actividades de minería pequeña y artesanal. (19/04/2012)

2 3 4 5 6

07 2008 2009 2010 2011 2012

12

¿EN QUÉ CONSISTE LA FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN DIRECTA A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES EN EL SECTOR MINERÍA?

LA FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN DIRECTA tiene por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de los titulares mineros de la pequeña minería, minería artesanal y minería informal.

La labor de los gobiernos regionales se concentra en verificar que las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades mineras de la pequeña minería y minería artesanal cumplan con las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, entre otros.

Para ello, es necesario que los gobiernos regionales verifiquen en campo (in situ) el desempeño ambiental cotidiano de los titulares mineros de la pequeña minería y la minería artesanal, incluyendo las actividades informales e ilegales, evaluando los procesos productivos y los componentes operativos y verificando si estos generan un impacto ambiental (por ejemplo, un exceso de los límites máximos permisibles). Para tal fin, es necesario que se tomen muestras de efluentes, emisiones, entre otras ³¹.

Cabe señalar que para supervisar a los titulares mineros de la pequeña minería y minería artesanal, no es necesario que existan indicios de incumplimientos de la normativa ambiental o situaciones de emergencia ambiental. Las acciones de supervisión se pueden priorizar en virtud de diversos factores, como la conflictividad social, las zonas críticas, los impactos potencialmente asociados a la pequeña minería o la minería artesanal, la población cercana al área de operaciones, entre otros.

ES NECESARIO QUE LOS GOBIERNOS REGIONALES VERIFIQUEN EN CAMPO EL DESEMPEÑO AMBIENTAL COTIDIANO DE LOS TITULARES MINEROS DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y LA MINERÍA ARTESANAL.

Sin perjuicio de lo indicado, en el marco de las acciones de supervisión directa, los gobiernos regionales deben realizar las siguientes acciones ³²:

- a) Llevar un registro actualizado de sus administrados, sean pequeños mineros, mineros artesanales o mineros informales.
- b) Programar anualmente supervisiones regulares respecto de las actividades de pequeña minería y minería artesanal bajo su ámbito de competencias, las cuales deben ser incluidas en sus respectivos PLANEFA.
- c) Realizar actividades de supervisión especial no programadas en caso de denuncias, contingencias ambientales u otras circunstancias que así lo ameriten.
- d) Realizar el seguimiento de las recomendaciones emitidas en las supervisiones anteriores. ●

³¹Si bien las evaluaciones ambientales no se orientan a verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales a cargo del administrado, sirven como herramientas para las acciones de supervisión que realizan las direcciones regionales de energía y minas o las que hagan sus veces.

³²Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1101 - que establece medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal.

13

¿EN QUÉ CONSISTE LA FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL EN SENTIDO ESTRICTO DE LAS ACTIVIDADES DEL SECTOR MINERÍA?

LA FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL EN SENTIDO ESTRICTO (fiscalización y sanción) a cargo de los gobiernos regionales consiste en la investigación de las posibles infracciones administrativas cometidas por los titulares mineros de su competencia. Asimismo, incluye la imposición de sanciones administrativas y la aplicación de medidas administrativas como, por ejemplo, las medidas correctivas.

Con la finalidad de garantizar que las decisiones de la Administración Pública respeten el principio de legalidad y tutelen el interés público, se exige que se siga un procedimiento administrativo sancionador,



Uso de maquinaria pesada y “chute” para actividades de minería ilegal. (Foto: Holger Treidel, GIZ)

el cual deberá respetar los principios y garantías establecidos en el ordenamiento jurídico administrativo.

En el procedimiento administrativo sancionador, el gobierno regional verifica la comisión de una infracción administrativa e impone la sanción correspondiente, de ser el caso.

El incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables referidas al desarrollo de las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal se sanciona de acuerdo con la escala ³³ aprobada por el Decreto Legislativo N° 1101, tal como se advierte a continuación:

³³El Decreto Legislativo N° 1101 derogó las siguientes normas:

-El Artículo 13° de la Ley N° 27651 - Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, en lo que se refiere a las multas y penalidades por infracciones ambientales aplicables a los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales.

- Los Numerales 52.1 al 52.9 del Artículo 52° del Reglamento de la Ley de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 059-2005-EM y sus normas modificatorias.

- El Numeral 66.3 del Artículo 66° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-EM, en lo aplicable a los pequeños productores mineros o productores mineros artesanales.

→ ESCALA DE SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES FISCALIZABLES

C.I.: Cierre de instalaciones
C.B.: Comiso de bienes
P.O.: Paralización de obras
R.I.E.: Retiro de instalaciones y/o equipos

S.T.A.: Suspensión temporal de actividades
S.D.A.: Suspensión definitiva de actividades
C.I.G.A.: Cumplimiento con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental

INFRACCIÓN	SANCIÓN PECUNIARIA	CLASE DE SANCIÓN	MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
 PEQUEÑA MINERÍA:			
Realizar actividades sin contar previamente con la certificación ambiental correspondiente (resolución aprobatoria del instrumento de gestión ambiental aplicable)	Desde 10 UIT hasta 40 UIT	muy grave	C.I., C.B., P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A. C.I.G.A.
Incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado	Desde 05 UIT hasta 25 UIT	grave	C.I., C.B., P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A. C.I.G.A.
Incumplir las normas de protección ambiental aplicables	Desde 05 UIT hasta 25 UIT	grave	C.I., C.B., P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A. C.I.G.A.
Infracciones relacionadas con el plan de cierre de pasivos ambientales y plan de cierre	Desde 02 UIT hasta 10 UIT	leve	S.T.A., S.D.A.
 MINERÍA ARTESANAL:			
Realizar actividades sin contar previamente con la certificación ambiental correspondiente (resolución aprobatoria del instrumento de gestión ambiental aplicable)	Desde 05 UIT hasta 25 UIT	muy grave	C.I., C.B., P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A. C.I.G.A.
Incumplir con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado	Desde 02 UIT hasta 15 UIT	grave	C.I., C.B., P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A. C.I.G.A.
Incumplimiento de la normas de protección ambiental aplicables	Desde 02 UIT hasta 15 UIT	grave	C.I., C.B., P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A. C.I.G.A.
Infracciones relacionadas con el plan de cierre de pasivos ambientales y plan de cierre	Desde 01 UIT hasta 10 UIT	leve	S.T.A., S.D.A.

La sanción administrativa busca disuadir al infractor de cometer la misma conducta en el futuro (prevención especial) y al resto de administrados de incurrir en una conducta similar (prevención general). En ese sentido, busca desincentivar la comisión de infracciones y, por ende, la puesta en peligro del ambiente.

Los ingresos por concepto de multas (sanciones) impuestas³⁴ por los gobiernos regionales constituyen ingresos propios a su favor. De este modo, tienen facultades para cobrar coactivamente el monto de las multas impuestas. Cabe agregar que los ingresos por concepto de multas deben ser destinados a financiar las acciones de supervisión y fiscalización ambiental a cargo del gobierno regional³⁵. ●

³⁴ Artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1101 - Decreto Legislativo que establece medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal.

³⁵ Decreto Legislativo N° 1101
Artículo 9°.- Destino de las multas.

Los ingresos por concepto de multas impuestas constituyen ingresos propios correspondientes a la EFA que impuso la sanción. Tales ingresos deberán ser destinados a sustentar las acciones de supervisión y fiscalización correspondientes a su ámbito.

³⁶ Aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 022-2014-OEFA/CD, publicada el 28 de mayo del 2014.

14

¿QUÉ ACCIONES DEBEN REPORTAR LOS GOBIERNOS REGIONALES AL OEFA?

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO en el Numeral 5.4 del Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1101, las EFA deben remitir al OEFA un reporte trimestral de la ejecución de las actividades de fiscalización ambiental que han realizado a la pequeña minería y minería artesanal, sean estas programadas en su PLANEFA o no.

Con la finalidad de facilitar la presentación del reporte trimestral, el OEFA ha emitido los “Lineamientos para remitir al OEFA el reporte trimestral sobre la ejecución de actividades de fiscalización ambiental realizadas a la pequeña minería y minería artesanal”³⁶. De acuerdo con dicho instrumento, la EFA correspondiente debe consignar la siguiente información:

- a) Cumplimiento de la ejecución de las supervisiones regulares (programadas) contenidas en su PLANEFA.
- b) Ejecución de supervisiones especiales (no programadas) en caso de denuncias, emergencias ambientales u otras circunstancias que así lo ameriten.
- c) Supervisión del cumplimiento de las recomendaciones emitidas.
- d) Estado de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados y/o culminados en el trimestre correspondiente.

Los gobiernos regionales deben incluir en el reporte trimestral las actividades de fiscalización ambiental desarrolladas sobre los administrados que se encuentren en proceso de formalización, así como las acciones de fiscalización ambiental a actividades mineras ilegales.

Cabe resaltar que el reporte trimestral debe ser presentado en el plazo establecido y teniendo en cuenta los formatos aprobados por el OEFA, a través del aplicativo informático publicado en su portal institucional³⁷. Excepcionalmente, en caso de que no sea posible registrar el reporte trimestral en el aplicativo informático, los gobiernos regionales podrán remitir sus reportes trimestrales a través de medios impresos dentro del plazo establecido, indicando los motivos por los cuales no pudieron registrarlo.

El OEFA comunicará de manera semestral a la Contraloría General de la República cuáles gobiernos regionales no presentaron los reportes trimestrales ni ejecutaron las supervisiones programadas para que se adopten las medidas de control que correspondan³⁸.

Por otro lado, los gobiernos regionales deben cumplir con informar trimestralmente al OEFA sobre la atención brindada a las denuncias ambientales derivadas a su despacho por el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales del OEFA³⁹. También deben remitir anualmente al Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA) del Ministerio del Ambiente un listado en el que se detallen las denuncias recibidas y los resultados obtenidos, con la finalidad de que, a través del mencionado sistema, se difunda dicha información a la ciudadanía⁴⁰.

³⁷ Disponible en: <http://www.oefa.gob.pe/aplicativo-reporte-trimestral>

³⁸ Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1101 - Decreto Legislativo que establece medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal.

³⁹ Artículo 9° del Reglamento de Supervisión a Entidades de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2014-OEFA/CD, publicada el 17 de abril del 2014.

⁴⁰ Artículo 43° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre del 2005.

Diferencias entre minería informal e ilegal:

Minería Informal

- Utiliza equipo y maquinaria que no corresponde a las características PPM o PMA.
- No cumple con normas de carácter administrativo, técnico, social y/o ambiental.
- Se realiza en zonas permitidas
- Se encuentra en proceso de formalización.

Minería Ilegal

- Utiliza equipo y maquinaria que no corresponde a las características PPM o PMA.
- No cumple con normas de carácter administrativo, técnico, social y/o ambiental.
- Se realiza en zonas prohibidas.

FUENTE: DECRETO LEGISLATIVO N° 1105

15

¿QUÉ COMPETENCIAS TIENEN LOS GOBIERNOS REGIONALES CON RELACIÓN A LA MINERÍA ILEGAL?

Los gobiernos regionales son competentes para fiscalizar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal, ya sea que cuenten con una constancia vigente que los acredite como tales, o no⁴¹. De esa manera, deben fiscalizar las actividades mineras ilegales que cumplen con las condiciones para ser calificadas como de pequeña minería o minería artesanal.

Tal como se ha mencionado, la fiscalización involucra efectuar acciones de evaluación, supervisión, fiscalización en sentido estricto y aplicación de incentivos. Para realizar adecuadamente dichas acciones, se requiere identificar previamente cuáles son las actividades mineras ilegales que serán objeto de la fiscalización.

Las actividades mineras ilegales son las realizadas por personas naturales o jurídicas que no cuentan con un instrumento de gestión ambiental y que no han

Ejemplo

El gobierno regional identifica un grupo de personas que realiza actividades mineras artesanales en un río del departamento de Madre de Dios. Esta actividad es realizada sin contar con un instrumento de gestión ambiental, en el cauce de un río, y utilizando dragas que afectan al ambiente.

Es deber de dicho gobierno regional comunicar este hecho a las autoridades competentes (Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas) con la finalidad de que ejecuten las acciones de interdicción correspondientes. De esa manera, se procederá a la destrucción o inutilización de estos equipos, impidiendo la generación de nuevos impactos ambientales.

Por otro lado, la procuraduría pública del gobierno regional deberá denunciar los hechos ante el Ministerio Público para que se inicien las investigaciones por la presunta comisión del delito de minería ilegal, tipificado en el Artículo 307-A del Código Penal.

iniciado el proceso de formalización minera en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1105, que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal. Asimismo, se consideran ilegales las actividades mineras desarrolladas en áreas donde se encuentren prohibidas ⁴².

Es deber de los gobiernos regionales comunicar a la Policía Nacional del Perú, al Ministerio Público o al Ministerio de Defensa, según corresponda, si han identificado actividades mineras ilegales dentro de su jurisdicción, así como solicitar las acciones de interdicción a que hubiere lugar. Esto se realiza sin perjuicio de la responsabilidad administrativa civil o penal correspondiente ⁴³.

Del mismo modo, estas entidades podrán requerir información a los gobiernos regionales o al MEM con la finalidad de ejecutar acciones de interdicción respectivas. En ese sentido, los gobiernos regionales deben remitir el listado de titulares mineros, maquinaria autorizada, propietarios y la información que sea requerida para facilitar las acciones de interdicción.

⁴¹Constancia de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal vigente.

⁴²La definición de minería ilegal está prevista en el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1105 - que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal

⁴³Artículos 4° y 6° del Decreto Legislativo N° 1100 - que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias

16

¿EN QUÉ CONSISTE EL PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN CONJUNTA?

EL PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN CONJUNTA en las acciones de supervisión y fiscalización ambiental minera, es el instrumento que establece las estrategias de coordinación, procedimientos y roles de las entidades públicas competentes para lograr el desarrollo conjunto de acciones de supervisión y fiscalización ambiental en las actividades de minería ilegal e informal ⁴⁴.

Las entidades públicas con competencias vinculadas a la fiscalización ambiental de las actividades mineras ilegales e informales que participan en una intervención conjunta deben aplicarlo de manera obligatoria. Su finalidad es regular el accionar conjunto de las autoridades competentes en las acciones de supervisión y fiscalización



Impacto de la minería ilegal en humedales. (Foto: MINAM)

LAS ENTIDADES PÚBLICAS CON COMPETENCIAS VINCULADAS A LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL DE LAS ACTIVIDADES MINERAS ILEGALES E INFORMALES QUE PARTICIPAN EN UNA INTERVENCIÓN CONJUNTA DEBEN APLICAR EL PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN CONJUNTA.

⁴⁴Protocolo de Intervención Conjunta en las acciones de supervisión y fiscalización ambiental minera, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 010-2012-MINAM, publicado el 19 de diciembre del 2012.

ambiental de las actividades de minería ilegal e informal.

Cabe indicar que las acciones de intervención conjunta podrán ser lideradas por los gobiernos regionales o la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, según corresponda. Dichas acciones pueden ser ordinarias y extraordinarias.

a) INTERVENCIÓN CONJUNTA ORDINARIA.

Las acciones serán ordinarias cuando se identifiquen las siguientes situaciones de riesgo:

- Probable afectación a la salud de las personas
- Potencial impacto negativo al ambiente de carácter significativo
- Desarrollo de actividades mineras en lugares con mayor problemática ambiental o en zonas consideradas de alto riesgo.

De esta manera, cuando se verifiquen las referidas situaciones de riesgo, los gobiernos regionales o la Dirección General de Minería, según corresponda, deberán elaborar una propuesta de plan de trabajo a ser aprobada por las EFA competentes bajo el esquema del gráfico A.

b) INTERVENCIÓN EXTRAORDINARIA.

Las acciones serán extraordinarias cuando se presenten situaciones imprevisibles que generen o puedan generar un daño ambiental inmediato o de emergencia que amerite una intervención rápida y requiera la participación de más de una entidad com-

petente, de acuerdo con el esquema del gráfico B.

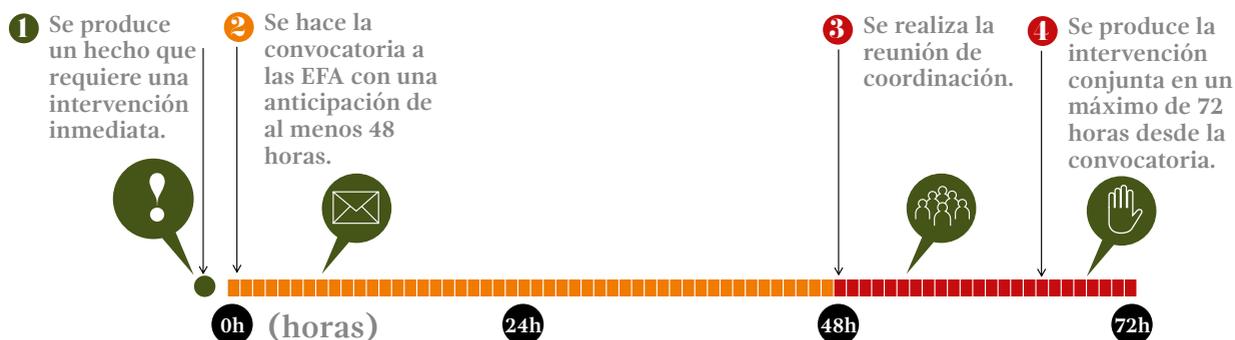
Cabe resaltar que los recursos económicos, logísticos y otros necesarios para realizar las acciones de intervención conjunta serán asumidos por cada EFA participante de acuerdo con su presupuesto. ●

→ PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN CONJUNTA

A) INTERVENCIÓN CONJUNTA ORDINARIA



B) INTERVENCIÓN EXTRAORDINARIA





SECTOR

AGRICULTURA:

FISCALIZACIÓN

AMBIENTAL

DE RECURSOS

FORESTALES

Y FAUNA SILVESTRE

17

¿QUÉ ACTIVIDADES DEL SECTOR AGRICULTURA FISCALIZAN LOS GOBIERNOS REGIONALES?

LOS GOBIERNOS REGIONALES son competentes para fiscalizar a personas naturales o jurídicas que realizan actividades de aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre sin contar con títulos habilitantes para ello; así como a aquellos que cuenten con los títulos habilitantes que no tengan como objetivo el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre.

El Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - Osinfor es la autoridad competente para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en los títulos habilitantes cuyo objetivo sea el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre.

En el sector agrario, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA) del Ministerio de Agricultura y Riego (Minagri) es competente para ejercer fiscalización ambiental a nivel nacional sobre las actividades que cuentan con instrumentos de gestión ambiental aprobados por dicha entidad, en el marco de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. ●

18

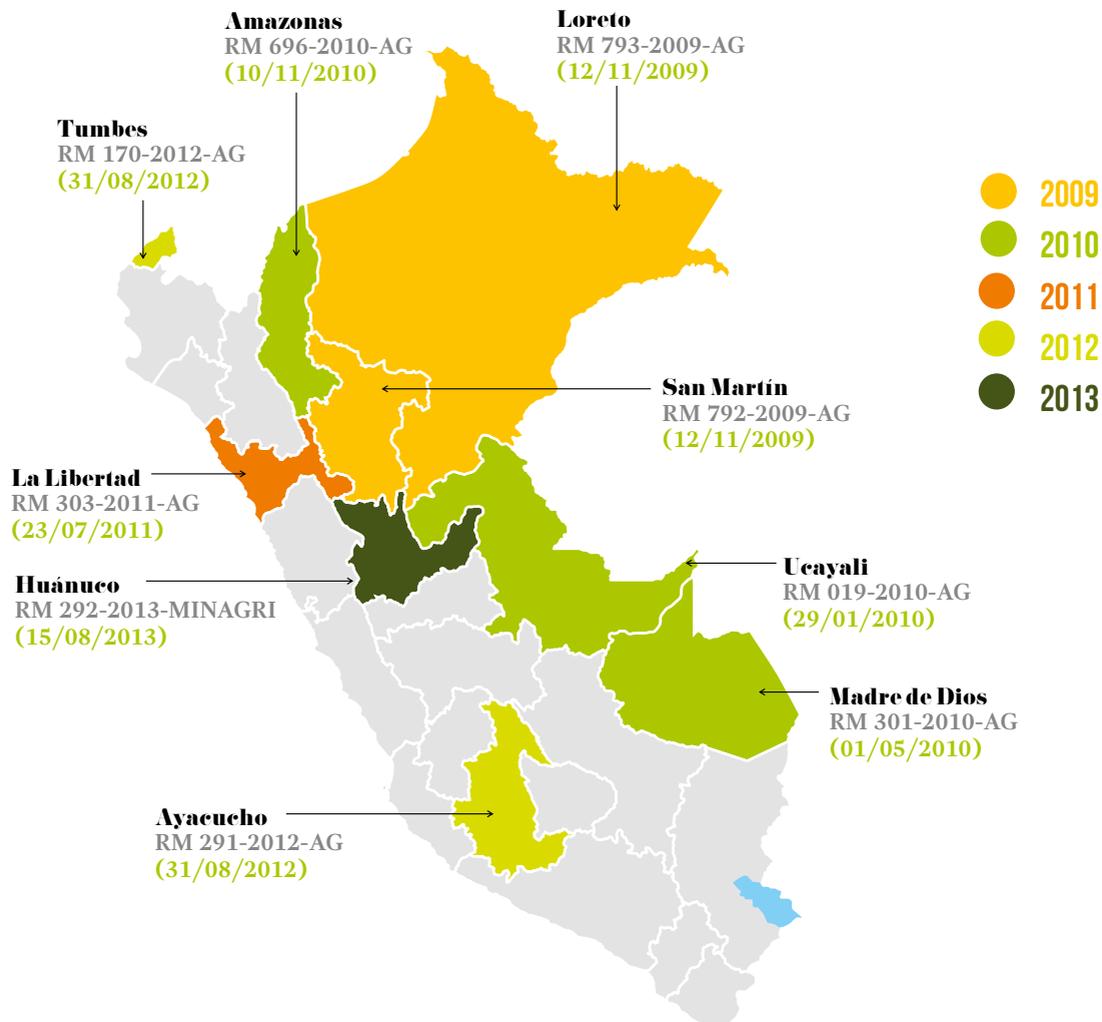
¿QUÉ FUNCIONES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL SE HAN TRANSFERIDO A LOS GOBIERNOS REGIONALES EN EL SECTOR AGRICULTURA?

EL ARTÍCULO 51° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (LOGR) contempla un total de diecisiete (17) funciones específicas previstas en los incisos a) hasta q), a ser transferidas a los gobiernos regionales una vez que estos acrediten los requisitos exigibles legalmente ⁴⁵. Estas deberán desarrollarse de acuerdo con las políticas regionales, formuladas en concordancia con las políticas nacionales.

Del total de las funciones previstas, dos (2) corresponden a competencias de fiscalización ambiental en materia de recursos forestales y de fauna silvestre ⁴⁶. A la fecha, estas han sido transferidas a nueve (9) gobiernos regionales mediante resoluciones ministeriales específicas, conforme a los planes de transferencia de competencias sectoriales aprobados para los años 2004, 2005 y 2006 ⁴⁷.

En los departamentos cuyo gobierno regional no ha recibido la transferencia de funciones, estas son ejercidas por el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre (Serfor), a través de sus Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (ATFFS) ⁴⁸. ●

→ RESOLUCIONES MINISTERIALES
DE TRANSFERENCIA DE FUNCIONES



→ FUNCIÓN ESPECÍFICA PREVISTA EN EL LITERAL E) DEL ARTÍCULO 51° DE LA LOGR: DESARROLLAR ACCIONES DE VIGILANCIA Y CONTROL PARA GARANTIZAR EL USO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES BAJO SU JURISDICCIÓN

	FACULTADES			
		AMAZONAS	AYACUCHO	HUÁNUCO
1	Realizar labores de fiscalización sobre la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre	✓	✓	✓
2	Supervisar la gestión forestal y de fauna silvestre, y los comités de gestión de bosque en el ámbito de su jurisdicción, en conformidad con la normatividad establecida		✓	✓
3	Implementar los sistemas de control y vigilancia forestal y de fauna silvestre para el ámbito de su jurisdicción, de acuerdo con los lineamientos de la autoridad nacional	✓	✓	✓
4	Controlar y vigilar el transporte de los recursos forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su jurisdicción	✓	✓	✓
5	Ejecutar operativos inopinados de control forestal y de fauna silvestre en el ámbito de su jurisdicción	✓	✓	✓
6	Controlar y supervisar la extracción sostenible de la pesca artesanal y maricultura de conformidad con el sistema de áreas naturales protegidas			
7	Vigilar el cumplimiento de las normas sobre preservación del medio ambiente y fauna silvestre en su jurisdicción, con la finalidad de incrementar las aves guaneras y fauna silvestre en su jurisdicción, creando los instrumentos necesarios para tal fin			
8	Supervisar y autorizar depósitos, centros de acopio, establecimientos comerciales y plantas de transformación y/o talleres de productos forestales y de fauna silvestre, de conformidad con la normativa establecida		✓	✓
9	Diseñar, dirigir y supervisar los sistemas de control y vigilancia, a fin de impedir la caza indiscriminada y el comercio ilícito de las aves guaneras y fauna silvestre en su jurisdicción			

GOBIERNOS REGIONALES

LA LIBERTAD	LORETO	MADRE DE DIOS	SAN MARTÍN	TUMBES	UCAVALI
✓	✓	✓	✓	✓	✓
	✓	✓	✓	✓	✓
✓	✓	✓	✓	✓	✓
✓	✓	✓	✓	✓	✓
✓	✓	✓	✓	✓	✓
	✓	✓	✓		✓
	✓	✓	✓		✓
✓				✓	
	✓	✓	✓		✓

De conformidad con lo establecido en los Literales e) y q) del Artículo 51° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en los gráficos siguientes se detallan las funciones específicas en materia de uso sostenible de recursos naturales y en materia forestal y de fauna silvestre:

⁴⁵Establecidos en la Ley N° 28273 - Ley del Sistema de Acreditación de los Gobiernos Regionales y Locales, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 080-2004-PCM.

⁴⁶Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Artículo 51°.- Funciones en materia agraria (...)
e) Desarrollar acciones de vigilancia y control para garantizar el uso sostenible de los recursos naturales bajo su jurisdicción. (...)

q) Otorgar permisos, autorizaciones y concesiones forestales, en áreas al interior de la región, así como ejercer labores de promoción y fiscalización en estricto cumplimiento de la política forestal nacional.

⁴⁷Decretos Supremos N° 038-2004-PCM, 052-2005-PCM, 021-2006-PCM y 076-2006-PCM.

⁴⁸Los gobiernos regionales y las autoridades técnicas de flora y fauna silvestre ejercen fiscalización ambiental en materia forestal respecto de las obligaciones establecidas en la Ley N° 27308 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, publicada con fecha 16 de julio del 2000, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG, publicado el 9 de abril del 2001, y demás normas aplicables.

→ FUNCIÓN ESPECÍFICA PREVISTA EN EL LITERAL QJ DEL ARTÍCULO 51° DE LA LOGR: OTORGAR PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES FORESTALES EN ÁREAS AL INTERIOR DE LA REGIÓN, ASÍ COMO EJERCER LABORES DE PROMOCIÓN Y FISCALIZACIÓN EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA POLÍTICA FORESTAL NACIONAL

FACULTADES		AMAZONAS	AYACUCHO	HUÁNUCO
		1	Supervisar las autorizaciones de árboles y arbustos arrastrados en el ámbito de su jurisdicción, de acuerdo con las normas nacionales, en especial aquellas otorgadas por el gobierno regional	✓
2	Supervisar las autorizaciones para la caza comercial/deportiva de ejemplares de fauna silvestre de acuerdo con el calendario nacional de caza comercial/deportiva aprobado por la autoridad nacional	✓	✓	✓
3	Realizar la fiscalización sobre la emisión y suscripción de guías de transporte de fauna silvestre (incluye camélidos silvestres) en el ámbito de su jurisdicción, de acuerdo con la normatividad nacional establecida	✓	✓	✓
4	Transferir y fiscalizar los productos forestales y de fauna silvestre decomisados en el ámbito de su jurisdicción, de acuerdo con la normatividad nacional establecida	✓	✓	✓
5	Imponer sanciones a quienes infrinjan la legislación sobre los recursos forestales y de fauna silvestre (incluye camélidos silvestres), y realizar el seguimiento hasta su efectivización, respetando la potestad sancionadora de las autoridades nacionales	✓	✓	✓

Para cumplir con estas funciones, los gobiernos regionales pueden generar los siguientes documentos y herramientas:

- Registro detallado de las labores de fiscalización realizadas el año anterior sobre actividades de conservación y aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre, respetando las competencias de OSINFOR, además de copias de las actas y registros de intervenciones realizadas el año anterior.
- Informes y actas de fiscalización.
- Listado de los comités de gestión de bosques en el ámbito de su jurisdicción.
- Registro detallado de las supervisiones efectuadas a los comités de gestión de bosques.
- Informes de control y vigilancia de los recursos forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su jurisdicción.
- Registro detallado de los operativos inopinados de control forestal y de fauna silvestre realizados en el ámbito de su jurisdicción,

GOBIERNOS REGIONALES

LA LIBERTAD	LORETO	MADRE DE DIOS	SAN MARTÍN	TUMBES	UCAVALI
✓	✓	✓	✓	✓	✓
✓	✓	✓	✓	✓	✓
✓	✓	✓	✓	✓	✓
✓	✓	✓	✓	✓	✓
✓	✓	✓	✓	✓	✓

además de la copia de los informes.

- Registro detallado de las supervisiones efectuadas a la extracción sostenible de la pesca artesanal y maricultura, en conformidad con el sistema de áreas naturales protegidas.
- Instrumentos normativos creados con la finalidad de incrementar la población de fauna silvestre en su jurisdicción, en especial todo lo referido a regulación e incentivos, así como el régimen de infracciones y sanciones.

EFA en materia de recursos forestales y fauna silvestre

OSINFOR

Fiscaliza las obligaciones ambientales de las actividades de aprovechamiento sostenible desarrolladas en virtud de títulos habilitantes (por ejemplo: permisos, autorizaciones, concesiones).

GOBIERNOS REGIONALES

Aquellos que han recibido la transferencia de funciones ejercen el control y vigilancia, fiscalizan el transporte y las actividades de aprovechamiento que no sean competencia de Osinfor.

SERFOR

En los departamentos cuyo gobierno regional no ha recibido la transferencia de funciones, fiscaliza infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, a excepción de las actividades bajo competencia de Osinfor (por ejemplo: autorizaciones de desbosque).

MINAGRI

Aprueba la clasificación de suelos por su capacidad de uso mayor. No ejerce funciones de fiscalización ambiental sobre actividades forestales y de fauna silvestre.

Cabe señalar que con la finalidad de ejercer de manera eficiente sus funciones, los gobiernos pueden generar la siguiente información:

- Listado de titulares que cuentan con autorizaciones, permisos y concesiones vigentes
- Registro de supervisiones realizadas el año anterior y programación para el presente año
- Copia de actas e informes de supervisión
- Registro de copias de guías de transporte recabadas en intervenciones, así como del material decomisado o incautado
- Registro detallado de las acciones de fiscalización y decomiso de productos forestales y de fauna silvestre
- Actas de transferencia de los productos decomisados
- Registro detallado de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados a presuntos infractores de la legislación forestal y de fauna silvestre
- Registro de denuncias ambientales recibidas y atendidas.
- Documentos que sustenten las acciones de fiscalización ambiental efectuadas, particularmente en el caso de las denuncias remitidas por el OEFA
- Consolidado de sanciones impuestas y su ejecución

Por otro lado, con relación a la potestad sancionadora de los gobiernos regionales en materia forestal y de fauna silvestre, cabe advertir que en las resoluciones de transferencia a los gobiernos regionales de Loreto, Madre de Dios, San Martín y Ucayali se utilizó la redacción “imponer sanciones a quienes infrinjan la legislación de fauna silvestre”, omitiendo referir expresamente a la potestad de sancionar a los administrados que infrinjan la legislación en materia forestal. No obstante, la potestad sancionadora ha sido válidamente transferida a dichos gobiernos regionales, conforme se establece en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

En efecto, dicha norma señala que los gobiernos regionales están facultados para desarro-

llar acciones de fiscalización, lo cual incluye la facultad de imponer sanciones en materia forestal. En ese sentido, conforme lo establece dicha ley, los gobiernos regionales antes detallados, incluidos los de Loreto, Madre de Dios, San Martín y Ucayali, sí son competentes para imponer sanciones en materia forestal.

Asimismo, las resoluciones directorales no detallan las funciones de supervisión transferidas. Sin embargo, se ha transferido válidamente la facultad de supervisión directa en los siguientes casos:

- a) Respecto de la función específica de supervisión de autorizaciones para el aprovechamiento de árboles y arbustos arrastrados ⁴⁹, se utiliza el término “administrar” en lugar de “supervisar” para los gobiernos regionales de Amazonas, Ayacucho, Huánuco, La Libertad y Tumbes.
- b) Respecto de la función específica de supervisión de autorizaciones de caza comercial y deportiva, se utiliza el término “administrar”, para los gobiernos regionales de Amazonas, Ayacucho, Huánuco y La Libertad.

Del mismo modo, la Ley N° 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre establece que los gobiernos regionales son las entidades competentes para desarrollar acciones de fiscalización ambiental, tal como se advierte en las siguientes citas:

Artículo 19°.- Competencia regional forestal y de fauna silvestre

El gobierno regional es la autoridad regional forestal y de fauna silvestre.

Tiene las siguientes funciones en materia forestal y de fauna silvestre, dentro de su jurisdicción y en concordancia con la política nacional forestal y de fauna silvestre, la presente Ley, su reglamento y los lineamientos nacionales aprobados por el Serfor:

- a) Planificar, promover, administrar, con-

trolar y fiscalizar el uso sostenible, conservación y protección de la flora y la fauna silvestre. (...)

Artículo 145°.- Potestad fiscalizadora y sancionadora

Otórguese potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. (...)

⁴⁹La transferencia de funciones específicas en materia de agricultura originalmente preveía que los gobiernos regionales ejerzan fiscalización ambiental sobre actividades de aprovechamiento sostenible, tales como concesiones forestales, asociaciones vegetales, bosques secos, administración de bosques locales, permisos de extracción forestal, concesiones de forestación y reforestación, entre otros. No obstante, como se señaló, a la fecha estas funciones son de competencia del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - Osinfor, conforme con el Decreto Legislativo N° 1085 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2010-PCM.

Asimismo, el Decreto Supremo N° 011-2015-MINAGRI, que modifica el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, establece que los árboles y arbustos que son arrastrados por los ríos como consecuencia de la erosión de sus orillas, así como elementos de la flora silvestre que hayan sido dañados por perturbaciones naturales, podrán ser utilizados solo con fines de subsistencia.

19

¿EN QUÉ CONSISTE LA FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL EN SENTIDO ESTRICTO DE LAS ACTIVIDADES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE?

EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES fiscalizables referidas al aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre se sanciona de acuerdo con la Directiva N°009-2002-INRENA-DGFFS y el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Tal como se ha explicado anteriormente, la función de fiscalización ambiental en sentido

estricto comprende la facultad de investigar las posibles infracciones administrativas e imponer sanciones y medidas administrativas por el incumplimiento de obligaciones ambientales.

En ese sentido, los gobiernos regionales están facultados para abrir instrucción si consideran que existe una presunta infracción tipificada en los instrumentos antes referidos, con la finalidad de dar cumplimiento a la legislación forestal. ●

6

SECTOR SALUD:

FUNCIONES DE

FISCALIZACIÓN

AMBIENTAL A CARGO

DE LOS GOBIERNOS

REGIONALES

20

¿QUÉ ACTIVIDADES DEL SECTOR SALUD FISCALIZAN LOS GOBIERNOS REGIONALES?

LOS GOBIERNOS REGIONALES son competentes para realizar acciones de fiscalización ambiental a los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo⁵⁰ que brinden servicios en el ámbito de su jurisdicción, ya sean públicos, privados o mixtos. De la misma manera, son competentes para fiscalizar las actividades realizadas por las empresas prestadoras de servicios en residuos sólidos (EPS-RS) y empresas comercializadoras de residuos sólidos (EC-RS)⁵¹.

Además, fiscalizan los planes de cierre de infraestructuras de disposición final de residuos sólidos municipales, independientemente de que estos sean administrados por los gobiernos locales o por intermedio de una EPS-RS. ●

⁵⁰ Como se define en la Norma Técnica de Salud N° 096-MINSA/DIGESAV.01

⁵¹ Artículo 16° de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos

21

¿QUÉ FUNCIONES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL SE HAN TRANSFERIDO EN EL SECTOR SALUD A LOS GOBIERNOS REGIONALES?

LA LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES establece que estos tienen como función promover y preservar la salud ambiental de la región⁵².

Sobre el particular, el Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, dispone que los gobiernos regionales son la autoridad regional de salud⁵³, a través de sus direcciones regionales de salud (DIRESA) o la que haga sus veces.

En ese sentido, la transferencia de funciones en materia de salud fue prevista en los planes anuales de transferencia de funciones a los gobiernos regionales y locales para los años 2005 y 2007, aprobados por los Decretos Supremos N° 052-2005-PCM y 036-2007-PCM, respectivamente.

De acuerdo con las funciones específicas previstas en el plan anual de transferencia del año 2005, los gobiernos regionales pueden difundir, aplicar y evaluar normas de funcionamiento de servicios públicos en salud ambiental y ocupacional en el ámbito regional.

Asimismo, el plan anual de transferencia del 2007 dispuso la transferencia de las siguientes competencias:

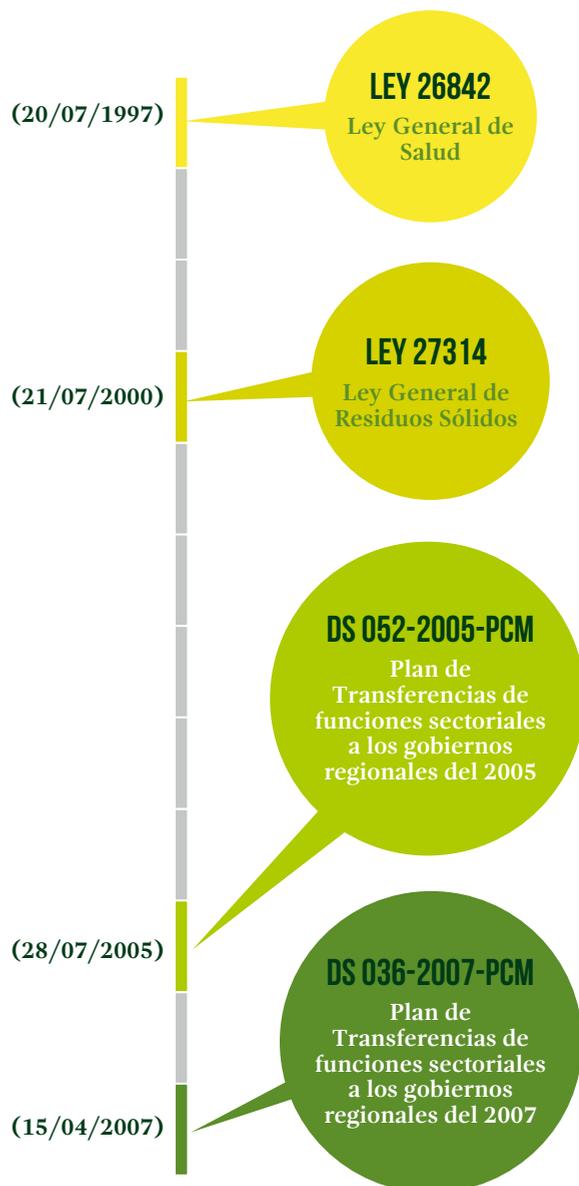
- Identificar, priorizar y evaluar las condiciones y los problemas de salud ambiental y ocupacional en la región.
- Certificar, autorizar y vigilar la construcción, habilitación y conservación de cementerios y servicios funerarios, y vigilar su cumplimiento, en coordinación con los gobiernos locales de su ámbito.
- Otorgar y controlar los registros sanitarios en concordancia con las normas, preceptos y regulaciones nacionales, en coordinación con los gobiernos locales de su ámbito, con relación a alimentos y bebidas, insecticidas y desinfectantes, rellenos sanitarios provinciales, así como vertimientos de aguas residuales.
- Controlar las emisiones contaminantes en agua, aire y suelos en coordinación con los gobiernos locales de su ámbito.
- Supervisar, monitorear y evaluar el proceso de salud ambiental y ocupacional en el ámbito regional.

Al respecto, el OEFA ha publicado los índices de cumplimiento de los gobiernos regionales respecto de sus funciones en fiscalización ambiental sobre actividades del sector salud, para el año 2014. ●

⁵² Como se establece en el Inciso k del Artículo 49° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

⁵³ Conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 405-2005/ MINSA, las direcciones regionales de salud constituyen la única autoridad de salud en cada gobierno regional.

→ NORMAS QUE OTORGAN A LOS GOBIERNOS REGIONALES FUNCIONES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE SALUD



22

¿CUÁL ES EL ROL DE LOS GOBIERNOS REGIONALES SOBRE LA FISCALIZACIÓN A LOS CEMENTERIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS?

LOS GOBIERNOS REGIONALES actúan como autoridades de salud a nivel regional, otorgando las autorizaciones necesarias para la habilitación y funcionamiento de los cementerios. Los gobiernos locales son competentes para controlar el desarrollo de dicha actividad ⁵⁴.

Las acciones de fiscalización ambiental tienen como finalidad verificar el adecuado funcionamiento de dichos establecimientos en conformidad con los instrumentos de gestión ambiental aprobados para la actividad.

Las infracciones a la Ley de Cementerios y Servicios Funerarios, a su Reglamento y a las disposiciones que establezca el gobierno regional como auto-



Cementerio Nueva Esperanza en el distrito de Villa María del Triunfo, Lima. (Foto: La Ceguera)

ridad regional de salud ⁵⁵ serán sancionables con la imposición de multas o la clausura del establecimiento.

Ante la verificación de un incumplimiento, la autoridad municipal es competente para imponer las multas correspondientes en el marco de un procedimiento administrativo sancionador. Los gobiernos regionales imponen las sanciones de clausura temporal o definitiva de los cementerios y locales de servicios funerarios ⁵⁶.

⁵⁴ Ley N° 26298 - Ley de Cementerios y Servicios Funerarios, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 03-94-SA

⁵⁵ Artículo 68° del Reglamento de la Ley de Cementerios y Servicios Funerarios, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-SA

⁵⁶ Ley N° 26298.- Ley de Cementerios y Servicios Funerarios
Artículo 9°.- La Autoridad de Salud podrá disponer la clausura temporal o definitiva de los cementerios y de los locales de servicios funerarios, públicos y privados, por razones que constituyan amenaza contra la salud pública.

23

¿QUÉ ACTIVIDADES DEL SECTOR SALUD FISCALIZAN LOS GOBIERNOS REGIONALES?

a) Residuos sólidos producto de las actividades de salud

Los gobiernos regionales realizan acciones de supervisión directa⁵⁷ sobre las actividades de los generadores de residuos sólidos en el sector salud (establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo). Ello, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a través de sus DIRESA o la que haga sus veces.

En las supervisiones, se debe verificar que los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo cumplan adecuadamente con las etapas del manejo de los residuos genera-

dos. Entre otras medidas, estos son responsables de lo siguiente:

- Adecuado acondicionamiento, clasificación y etiquetado de los residuos y sus contenedores, utilizando la simbología aprobada por la Norma Técnica de Salud N° 096-MINSA/DIGESA.
- Diferenciar los residuos en el punto de segregación, ubicándolos en el recipiente correspondiente a su clase.

EN LAS SUPERVISIONES, SE DEBE VERIFICAR QUE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD Y SERVICIOS MÉDICOS DE APOYO CUMPLAN ADECUADAMENTE CON LAS ETAPAS DEL MANEJO DE LOS RESIDUOS GENERADOS.

- Implementación del almacenamiento primario e intermedio, observando los límites máximos de permanencia de los residuos y las prácticas adecuadas de limpieza y desinfección antes de la recolección y transporte interno.
- Condiciones adecuadas de almacenamiento central y tratamiento interno de los

residuos, de ser el caso. En este último caso, el generador de residuos sólidos deberá cumplir con los términos del instrumento de gestión ambiental aprobado y las autorizaciones administrativas correspondientes.

- Verificar que la disposición final de los residuos se realice en forma permanente, sanitaria y ambientalmente segura. Para ello, la legislación peruana prevé que el generador de los residuos es responsable por su disposición final⁵⁸, sin perjuicio de la responsabilidad de las EPS-RS.

Cabe indicar que los establecimientos de salud y los servicios médicos de apoyo generan los siguientes residuos:

- Residuos biocontaminados (clase A): Son generados en el proceso de la atención e investigación médica. Están contaminados con agentes infecciosos o pueden contener concentraciones de microorganismos que son de potencial riesgo para la persona que entre en contacto con dichos residuos.
- Residuos especiales (clase B): Cuentan con características físicas y químicas de potencial peligro por ser corrosivos, inflamables, tóxicos, explosivos y/o reactivos para la persona expuesta.

- Residuos comunes (clase C): Son todos aquellos que no se encuentran en las categorías anteriores y que no han estado en contacto directo con el paciente.

b) Empresas prestadoras de servicios en residuos sólidos (EPS-RS) y comercializadoras de residuos sólidos (EC-RS)

Los gobiernos regionales, a través de sus DIRESA, fiscalizan las actividades de las empresas prestadoras de servicios en residuos sólidos (EPS-RS) y comercializadoras de residuos sólidos (EC-RS) bajo su ámbito de competencia.

Las EPS-RS y EC-RS tienen la obligación de remitir mensualmente a la DIRESA el informe de operador ⁵⁹ respecto de los residuos que manejaron durante el mes anterior.

Las EPS-RS y/o EC-RS deberán estar inscritas en el registro único a nivel nacional administrado por la Dirección General de Salud del Ministerio de Salud - DIGESA. Los gobiernos regionales tienen a su cargo la remisión de las solicitudes de inscripción a esta entidad ⁶⁰.

c) Infraestructura de disposición de residuos sólidos

Los gobiernos regionales tienen la función de supervisar los planes de cierre de la infraestructura para la disposición final de residuos sólidos, que son aprobados como parte del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o del PAMA, replanteados y presentados ante la autoridad regional para su aprobación.

En ese sentido, deben verificar la correcta ejecución de dichos planes y el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ⁶¹.

Cabe resaltar que las autoridades de salud de la jurisdicción, en coordinación con las municipalidades provinciales y distritales, deberán brindar opinión favorable para la ubicación de la infraestructura de disposición final de residuos sólidos ⁶². ●

⁵⁷ Artículo 34° de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos.

⁵⁸ Artículo 16° de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos.

⁵⁹ Artículos 15° y 118° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

⁶⁰ De conformidad con el Artículo 11° de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, DIGESA tiene a su cargo la administración de los registros nacionales de empresas prestadoras de servicios en residuos sólidos (EPS-RS) y empresas comercializadoras de residuos sólidos (EC-RS).

Sin embargo, los gobiernos regionales son competentes para recibir, revisar y verificar las solicitudes de registro, debiendo remitirlas a DIGESA, de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 454-2009-MINSA que dispone el siguiente procedimiento:

1. Los gobiernos regionales deberán aprobar y publicar su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), incluyendo los procedimientos a cargo de la DIRESA.
2. En atención al TUPA, los gobiernos regionales recibirán las solicitudes de inscripción de las EPS-RS y EC-RS.
3. Los gobiernos regionales evalúan la solicitud y verifican la información presentada.
4. En caso se apruebe la solicitud, el gobierno regional la remite a la DIGESA.
5. Con la información presentada, la DIGESA procederá a la inscripción en el registro único nacional, y remitirá el código de inscripción al gobierno regional solicitante, quien la pondrá en conocimiento de la EPS-RS o EC-RS.

⁶¹ Artículo 89° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

⁶² Artículo 68° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

24

¿EN QUÉ CONSISTE LA FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL EN SENTIDO ESTRICTO DE LAS ACTIVIDADES DEL SECTOR SALUD?

SOBRE LA BASE DE LOS HALLAZGOS DETECTADOS en las supervisiones, los gobiernos regionales tienen la potestad de investigar y, de ser el caso, iniciar los procedimientos administrativos sancionadores en caso de que se verifique una presunta infracción administrativa a las obligaciones ambientales del sector salud ⁶³.

Sobre el particular, la Norma Técnica N° 096-MINSA/DIGESAV.01 establece que los gobiernos regionales tienen la función de fiscalizar y sancionar a las personas que incumplan las obligaciones ambientales fiscalizables en lo referente a gestión y manejo de residuos sólidos de establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo.

En ese sentido, los gobiernos regionales se encuentran facultados para imponer sanciones en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, por ejemplo, frente al incumplimiento de remitir de forma mensual el informe de operador al que se encuentran obligadas las EPS-RS y las EPS-CR.

Cabe señalar que las infracciones en materia de residuos sólidos se encuentran tipificadas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, las cuales deben ser sancionadas por los gobiernos regionales. ●

¿Qué entidades ejercen fiscalización ambiental en esta materia?

Gobiernos regionales

Fiscalizan a los establecimientos de salud y el manejo de sus residuos, así como a las EPS-RS y EC-RS, planes de cierre de infraestructura, cementerios y servicios funerarios, como se describe en este manual.

Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA)

Órgano del MINSA que administra el registro de empresas prestadoras de servicios en residuos sólidos (EPS-RS, EC-RS), autoriza y fiscaliza el funcionamiento de infraestructura, como los rellenos sanitarios y de seguridad.

Ministerio de Salud (MINSA)

Cumple funciones en materia de salubridad y servicios de salud, ejerce funciones de fiscalización ambiental a través de DIGESA.

⁶³ Artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM



SECTOR PESQUERÍA:

FUNCIONES DE

FISCALIZACIÓN

AMBIENTAL A CARGO

DE LOS GOBIERNOS

REGIONALES

25

¿QUÉ ACTIVIDADES DEL SECTOR PESQUERÍA FISCALIZAN LOS GOBIERNOS REGIONALES?

LOS GOBIERNOS REGIONALES son competentes para realizar acciones de fiscalización ambiental en el sector pesquería respecto de las actividades de acuicultura de menor escala y subsistencia, pesca artesanal y de menor escala, y procesamiento artesanal⁶⁴.

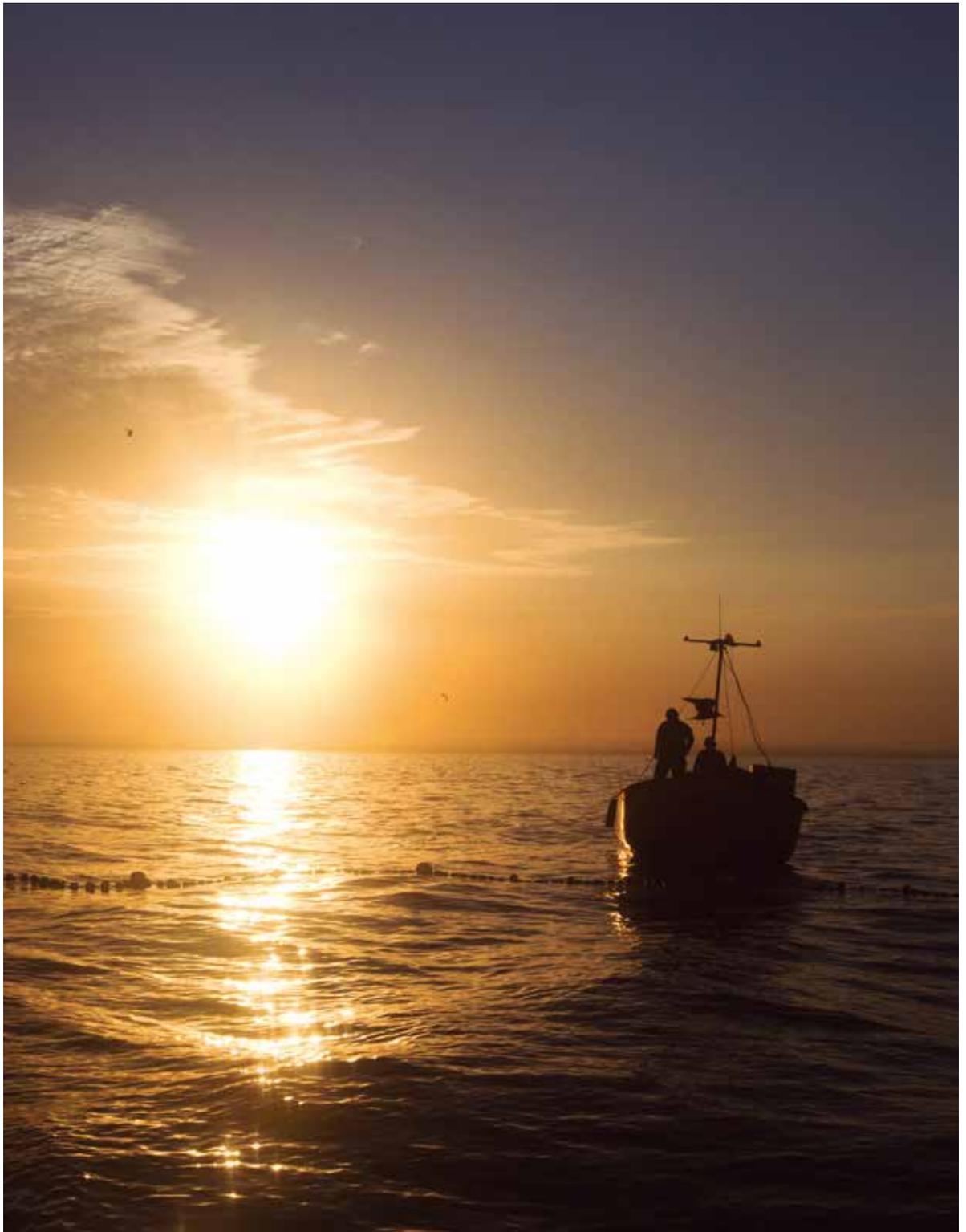
En los siguientes cuadros, se detallan las competencias de fiscalización ambiental en el sector pesquería que tienen el OEFA, el Ministerio de la Producción y los gobiernos regionales.

a) Acuicultura: Actividad orientada al cultivo o crianza de especies acuáticas que abarca su ciclo biológico completo o parcial, y se realiza en un medio seleccionado y controlado en ambientes hídricos naturales o artificiales⁶⁵. Por ejemplo: cultivo de truchas, langostinos, paiche o conchas de abanico. Se incluye la producción de semillas, crianza, cosecha, entre otras etapas.

⁶⁴Cf. Resolución de Consejo Directivo N° 0003-2013.

⁶⁵Artículo 7° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2001-PE

ACTIVIDAD	PROCESOS	EFA COMPETENTE
RÉGIMEN GENERAL DE ACTIVIDADES ACUÍCOLAS	Mayor escala Mayor a 50 TM brutas por año	OEFA
	Menor escala Menor de 50 TM a 2 TM brutas por año	Gobierno regional (GORE)
	Subsistencia Hasta 2 TM por año	GORE



Pesca artesanal de anchoveta en la provincia de Pisco, Ica. (Foto: La Ceguera)

b) Pesca: Comprende las actividades de extracción y procesamiento de recursos hidrobiológicos. La extracción se diferencia por el lugar donde se realiza, el tipo de aparejos y la capacidad de las embarcaciones, entre otros. La actividad de procesamiento pesquero tiene por finalidad elaborar productos como harina, aceite o conservas de pescado.

ACTIVIDAD	PROCESOS		EFA COMPETENTE
RÉGIMEN GENERAL DE ACTIVIDADES PESQUERAS	EXTRACCIÓN MARÍTIMA	Mayor escala Mayor a 32,6 m ³ de capacidad de bodega	Ministerio de la Producción (PRODUCE)
		Menor escala ⁶⁶ Embarcaciones mayores de 10 y menores de 32,6 m ³ de capacidad de bodega, con no más de 15 m de eslora. Se incentiva el uso de modernos equipos y sistemas de pesca	GORE
		Artesanal ⁶⁷ Predominio de trabajo manual, con uso de embarcaciones de no más de 15 m de eslora	GORE
	EXTRACCIÓN CONTINENTAL	Mayor escala Mayor a 10 m ³ de cajón isotérmico o depósito similar	GORE
		Menor escala Embarcaciones mayores de 10 y menores de 32,6 m ³ de capacidad de bodega, con no más de 15 m de eslora. Se incentiva el uso de modernos equipos y sistemas de pesca	GORE
		Artesanal Predominio de trabajo manual para anchoveta hasta 10 m ³ de cajón isotérmico	GORE
	PROCESAMIENTO	Industrial Emplea técnicas, procesos y operaciones que requieren de maquinarias y equipos, cualquiera sea el tipo de tecnología	OEFA
		Artesanal Emplea instalaciones y técnicas simples con predominio de trabajo manual	GORE

→ El Reglamento de la Ley General de Pesca prevé la creación de regímenes pesqueros especiales⁶⁸

Aquellos recursos hidrobiológicos que por sus características (especies pesqueras, lugares de extracción, entre otros) lo ameriten, cuentan con regímenes especiales aprobados por el Ministerio de la Producción⁶⁹. En este manual abordaremos cuatro (4) de ellos.

a) Ordenamiento pesquero del recurso anchoveta para consumo humano directo

Este régimen fue creado para regular las actividades de extracción de los recursos anchoveta (*engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*anchoa nasus*) para consumo humano. Se clasifican por las medidas de las embarcaciones empleadas para la extracción, que difieren de los estándares del ordenamiento pesquero común:

ACTIVIDAD		PROCESOS	EFA COMPETENTE
EXTRACCIÓN DE ANCHOVETA (MARÍTIMA)	MAYOR ESCALA	Mayor a 32,6 m ³ de capacidad de bodega	PRODUCE
	MENOR ESCALA	Embarcaciones mayores de 10 y menores de 32,6 m ³ de capacidad de bodega, y máximo 15 m de eslora. Pueden contar con modernos equipos y sistemas de pesca.	PRODUCE
	ARTESANAL	a) Con embarcaciones de hasta 10 m ³ de capacidad de bodega b) Sin embarcación	GORE

⁶⁶ Artículo 10° del Decreto Supremo N° 008-2012-PRODUCE - Que establece medidas para la conservación del recurso hidrobiológico.

⁶⁷ En materia de pesca artesanal, los gobiernos regionales tienen competencias compartidas con el Ministerio de la Producción, como se establece en el Artículo 10° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

⁶⁸ Artículo 5° del Reglamento del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

⁶⁹ Los ordenamientos pesqueros especiales vigentes son los siguientes:

- Reglamento del Ordenamiento Pesquero de la Amazonía, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2009-PRODUCE, publicado el 18 de setiembre del 2003.
- Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*) para Consumo Humano Directo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE, publicado

el 27 de junio del 2010.

- Reglamento del Ordenamiento Pesquero del Recurso Anguila (*Ophichthus remiger*), aprobado por Decreto Supremo N° 013-2011-PRODUCE, publicado el 1 de octubre del 2011.
- Reglamento del Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE, publicado el 31 de marzo del 2001.
- Reglamento del Ordenamiento Pesquero del Calamar Gigante o Pota (*Dosidicus gigas*), aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-PRODUCE, publicado el 30 de marzo del 2001.
- Reglamento del Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, publicado el 13 de abril del 2007.
- Reglamento del Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE, publicado el 30 de mayo del 2003.
- Reglamento de Ordenamiento Pesquero y Acuicola para la Cuenca del Lago Titicaca, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2008-PRODUCE, publicado el 28 de diciembre del 2008.



Instalaciones para cultivo de truchas en el lago Titicaca, Puno. (Foto: Autoridad Nacional del Agua)

b) Ordenamiento pesquero y acuícola para la cuenca del lago Titicaca

Este régimen fue creado para regular las actividades de extracción pesquera y acuicultura que se desarrollen en el área de la cuenca del lago Titicaca. Dicha actividad es fiscalizada por el Gobierno Regional de Puno. Es aplicable a las personas naturales o jurídicas que desarrollen las siguientes actividades⁷⁰:

- Actividades extractivas o acuícolas de los recursos hidrobiológicos en la cuenca del lago Titicaca.
- Actividades de procesamiento, acopio, almacenamiento, transporte y comercialización de productos hidrobiológicos provenientes de la cuenca del lago Titicaca.
- Actividades de gestión, promoción e investigación pesquera en la cuenca del lago Titicaca.

⁷⁰ Artículo 1° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero y Acuicola para la Cuenca del Lago Titicaca, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2008-PRODUCE, publicado el 28 de diciembre del 2008.

→ CLASIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD EXTRACTIVA PESQUERA EN LA CUENCA DEL LAGO TITICACA

ACTIVIDAD	PROCESOS		EFA COMPETENTE
EXTRACCIÓN PESQUERA	COMERCIAL	Artesanal a) Sin embarcación b) Embarcaciones que usen artes de pesca menores y operen con predominio del trabajo manual Ej.: balsas de totora, chalanas y botes a remo, a vela o con motor fuera de borda	GORE
		Mayor y menor escala La pesca en estas escalas se encuentra prohibida. Las embarcaciones en la cuenca del lago Titicaca deben tener una capacidad máxima de carga de 1 m ³ (un metro cúbico).	Los GORE supervisan que se cumpla con la prohibición.
	NO COMERCIAL	a) De investigación científica b) Deportiva c) De subsistencia	Los GORE supervisan que no se realicen actividades comerciales.
ACUICULTURA		Mayor escala Mayor a 50 TM brutas por año	OEFA
		Menor escala Entre 2 y 50 TM brutas por año	GORE
		Subsistencia Producción menor a 2 TM brutas por año, destinada al autoconsumo o intercambio	GORE
		De poblamiento o repoblamiento Siembra o resiembra de especies hidrobiológicas, no otorga derechos de exclusividad	Los GORE supervisan que no se realicen actividades comerciales.
		De investigación Obtención de conocimientos para el desarrollo sustentable de la acuicultura	Los GORE supervisan que no se realicen actividades comerciales.

c) Ordenamiento pesquero de la Amazonía peruana

Este régimen resulta aplicable para el área que comprende la cuenca del río Amazonas en territorio peruano. La actividad pesquera, en este ordenamiento, se clasifica en función a dos criterios: tipo de actividad y estrato (tamaño).

En función de lo primero, el Reglamento del Ordenamiento Pesquero de la Amazonía Peruana es aplicable a las personas naturales o jurídicas que desarrollen las siguientes actividades⁷¹:

- Actividades extractivas de los recursos hidrobiológicos en la Amazonía peruana, incluidos los recursos de uso ornamental.
- Actividades de procesamiento, acopio, almacenamiento, transporte y comercialización de productos hidrobiológicos amazónicos de consumo humano, así como a los titulares de acuarios comerciales.
- Actividades de gestión, promoción e investigación pesquera en la Amazonía peruana.

→ CLASIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD EXTRACTIVA PESQUERA EN LA AMAZONÍA⁷²

ACTIVIDAD	PROCESOS		EFA COMPETENTE
PESCA EN LA AMAZONÍA	COMERCIAL	Mayor escala Con cajón isotérmico mayor a 10 m ³ de capacidad	PRODUCE
		Menor escala Embarcaciones con cajón isotérmico de hasta 10 m ³ , o depósito similar que no exceda dicha capacidad de carga Emplean modernos equipos y sistemas de pesca, no predomina el trabajo manual.	PRODUCE
		Artesanal a) Sin embarcación b) Embarcaciones con cajón isotérmico de hasta 10 m ³ o depósito similar que no exceda dicha capacidad de carga	GORE
	NO COMERCIAL	<ul style="list-style-type: none"> • De investigación científica • Deportiva • De subsistencia 	GORE supervisa que no se realicen actividades comerciales.



Cosecha de peces en la laguna de Zungarococha, Loreto.

Los gobiernos regionales competentes en las actividades indicadas deberán ejercer sus funciones de fiscalización ambiental en armonía con las políticas nacionales y sectoriales, y los lineamientos dispuestos por el Gobierno Nacional.

Asimismo, los gobiernos regionales, a través de sus Direcciones Regionales de la Producción (DIREPRO) o la que haga sus veces, deberán aprobar un Programa Anual de Extensión Pesquera Artesanal, a fin de asegurar el cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía Peruana ⁷³.

d) Ordenamiento pesquero de las actividades extractivas del ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes

Este régimen resulta aplicable únicamente por el Gobierno Regional de Tumbes para la fiscalización ambiental de las actividades de pesca artesanal desarrolladas dentro del área de reserva de cinco (5) millas marinas, a través de su DIREPRO ⁷⁴.

La DIREPRO Tumbes es el órgano competente para conocer los procedimientos sancionadores por el ejercicio de las actividades pesqueras marítimas artesanales ⁷⁵.

Por su parte, el Ministerio de la Producción ejerce funciones de fiscalización ambiental sobre las embarcaciones pesqueras de menor escala, fuera del área de reserva mencionada. ●

⁷¹ Artículo 3° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía Peruana, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2009-PRODUCE

⁷² Artículo 8° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía Peruana, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2009-PRODUCE

⁷³ Artículo 5° del Ordenamiento Pesquero de la Amazonía Peruana, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2009-PRODUCE

⁷⁴ Artículo 4° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE

⁷⁵ Artículo 7° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE

26

¿QUÉ FUNCIONES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE PESQUERÍA SE HAN TRANSFERIDO A LOS GOBIERNOS REGIONALES?

LOS GOBIERNOS REGIONALES tienen la función de supervisar y fiscalizar la gestión de actividades y servicios pesqueros bajo su jurisdicción; desarrollar acciones de vigilancia y control para garantizar el uso sostenible de los recursos bajo su jurisdicción; velar por el adecuado cumplimiento de las normas técnicas en materia de pesquería y sancionar su incumplimiento; vigilar el estricto cumplimiento de las normas vigentes sobre pesca artesanal y su exclusividad dentro de las cinco millas marinas, y sancionar su incumplimiento ⁷⁶.

Al respecto, el OEFA ha publicado los índices de cumplimiento de los gobiernos regionales respecto de sus funciones en fiscalización ambiental sobre actividades del sector pesquería, para el año 2014.

Por otro lado, las competencias en fiscalización ambiental sobre actividades industriales se encuentran en proceso de transferencia del Ministerio de la Producción (Produce) al OEFA. Conforme a ello, las funciones específicas de fiscalización en materia de industrias no han sido transferidas a los gobiernos regionales.

En materia de pesquería, las funciones fueron transferidas en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. El Plan Anual de Transferencia para el año 2004⁷⁷ precisó que la función específica transferida a los gobiernos regionales incluye la facultad para administrar, supervisar y fiscalizar la gestión de actividades y servicios pesqueros de pesca artesanal bajo su jurisdicción.

En el marco de dicho plan, se publicaron las siguientes normas que transfieren a los gobiernos regionales la función de fiscalización ambiental en materia de pesquería:

⁷⁶Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Artículo 52°.- Funciones en materia pesquera (...)

b) Administrar, supervisar y fiscalizar la gestión de actividades y servicios pesqueros bajo su jurisdicción.

c) Desarrollar acciones de vigilancia y control para garantizar el uso sostenible de los recursos bajo su jurisdicción.

(...)

i) Velar y exigir el adecuado cumplimiento de las normas técnicas en materia de pesquería. Dictar las medidas correctivas y sancionar de acuerdo con los dispositivos vigentes.

⁷⁷Plan Anual de transferencia de competencias sectoriales a los gobiernos regionales y locales del año 2004, aprobado por el Decreto Supremo N° 038-2004-PCM, publicado el 12 de mayo del 2004.

→ RESOLUCIONES MINISTERIALES
DE TRANSFERENCIA DE FUNCIONES



27

¿EN QUÉ CONSISTE LA FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN DIRECTA A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES EN EL SECTOR PESQUERÍA?

LA FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN DIRECTA se desarrolla dentro de las visitas de inspección reguladas por el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC). En ese sentido, dentro de las actividades desarrolladas en una inspección, se ejecutan acciones de supervisión ambiental.

Las referidas acciones pueden ser programadas o no programadas ⁷⁸. Para la ejecución de estas, los representantes o los funcionarios públicos de los gobiernos regionales, en el marco de las supervisiones, podrán realizar las siguientes acciones:

- a) Verificación ocular de las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras.
- b) Efectuar mediciones, pesaje, muestreo ⁷⁹ y otras prue-

bas pertinentes para el cumplimiento de sus funciones.

- c) Elaborar reportes de ocurrencias ⁸⁰, partes de muestreo, actas de inspección, actas de remoción de precintos de seguridad y otras necesarias para el desarrollo de la diligencia de inspección.
- d) El ejercicio de las demás funciones previstas en el RISPAC y aquellas establecidas para el desarrollo de sus funciones.

En el desarrollo de las acciones de supervisión, los gobiernos regionales deben tener en cuenta los siguientes factores:

- a) Los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como

COMO RESULTADO DE LA SUPERVISIÓN, EL GOBIERNO REGIONAL ELABORARÁ UN REPORTE DE OCURRENCIAS CON LA DESCRIPCIÓN DE LAS PRESUNTAS INFRACCIONES Y DE CUALQUIER ACTO QUE OBSTACULICE O IMPIDA LAS LABORES DE SUPERVISIÓN.

resultado de los procesos efectuados por los titulares de actividades pesqueras y acuícolas bajo su competencia.

- b) La generación de daños a la salud o seguridad de las personas; efectos adversos sobre los ecosistemas; la cantidad o calidad de los recursos naturales en general;



Pescador artesanal en el puerto de Pisco, Ica. (Foto: La Ceguera)

y los recursos hidrobiológicos en particular.

- c) El cumplimiento de las medidas de mitigación dispuestas en los correspondientes instrumentos de gestión ambiental, siguiendo las siguientes reglas ⁸¹:
- En las actividades de procesamiento pesquero, las cuales son materia de supervisión una vez aprobada la Declaración de Impacto Ambiental (DIA).
 - En las actividades de acuicultura, esta verificación se realizará después de que el propio gobierno regional otorgue la concesión o autorización correspondiente.
- d) La recuperación o mejora de las áreas abandonadas que hayan sido utilizadas en la actividad pesquera o

acuícola, de conformidad con el compromiso asumido por el titular en el plan de abandono contenido en la DIA o PAMA ⁸².

- e) El cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental contenidas en la normativa ambiental vigente.
- f) Los gobiernos regionales en cuyo territorio existan recursos sujetos a regímenes especiales deberán observar las medidas específicas correspondientes para la fiscalización de la actividad pesquera y acuícola ⁸³.

Como resultado de la supervisión, el gobierno regional elaborará un reporte de ocurrencias con la descripción de las presuntas infracciones y de cualquier acto que obstaculice o impida las labores de supervisión ⁸⁴. ●

⁷⁸ Las acciones programadas se prevén anticipadamente, ya sea en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - PLANEFA o en otro instrumento de planificación. Por su parte, las acciones no programadas o especiales son aquellas que se realizan en atención a una denuncia o alguna contingencia ambiental que así lo amerite.

⁷⁹ Para efectos de la verificación de los posibles incumplimientos de las obligaciones ambientales, los inspectores pueden realizar un muestreo biométrico y gravimétrico de recursos hidrobiológicos, así como otros medios probatorios que resulten idóneos.

⁸⁰ En el sector pesquero, los reportes de ocurrencias son equivalentes a los informes de supervisión elaborados en otros sectores, en relación con las obligaciones y compromisos ambientales.

⁸¹ Artículo 79° del Reglamento del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

⁸² Artículo 80° del Reglamento del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

⁸³ Tales como el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta (*engraulis ringens*) y Anchoqueta Blanca (*anchoveta nasus*) para Consumo Humano Directo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE; el Ordenamiento Pesquero de la Amazonía Peruana, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2009-PRODUCE, publicado el 1 de mayo del 2009; y el Ordenamiento pesquero y acuícola para la cuenca del Lago Titicaca, aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2008-PRODUCE, publicado el 28 de diciembre del 2008.

⁸⁴ Artículo 4° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE

28

¿EN QUÉ CONSISTE LA FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL EN SENTIDO ESTRICTO DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS?

SOBRE LA BASE DE LOS HALLAZGOS DETECTADOS en las supervisiones, los gobiernos regionales, a través de sus respectivas comisiones regionales de sanciones ⁸⁵, desarrollan las acciones de investigación de presuntas infracciones administrativas y, de ser el caso, inician procedimientos administrativos sancionadores.

El RISPAC establece que el procedimiento administrativo sancionador puede iniciarse ⁸⁶ con la notificación del reporte de ocurrencias generado en la supervisión, el acta de inspección, el reporte del sistema de seguimiento satelital (SISE-SAT), el reporte de descarga u otros medios probatorios, tales como los informes técnicos ⁸⁷. Dicha notificación deberá contener la siguiente información ⁸⁸:

a) La supervisión en que fueron detectados los presuntos incumplimientos.

b) Los datos del presunto infractor.

c) La tipificación de las infracciones imputadas y las posibles sanciones.

d) Indicación de las normas que asignan las competencias.

e) Número de cuenta donde se deba efectuar el pago de las multas que correspondan.

No obstante lo anterior, se sugiere iniciar estos procedimientos con una resolución de imputación de cargos.

Las infracciones ambientales en materia de pesquería se encuentran descritas en el Anexo del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del RISPAC.

Las infracciones aplicables a los administrados bajo competencia de los gobiernos regionales son, entre otras, las siguientes:

⁸⁵ La Comisión Regional de Sanciones se constituye como la autoridad administrativa encargada de realizar las investigaciones sobre presuntas comisiones de infracción de las actividades pesqueras de su competencia de acuerdo con la normatividad vigente del sector.

⁸⁶ Artículo 34° del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

⁸⁷ Artículo 25° del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

⁸⁸ Artículo 16° del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

→ INFRACCIONES APLICABLES A LOS ADMINISTRADOS BAJO COMPETENCIA DE LOS GOBIERNOS REGIONALES

CÓDIGO	INFRACCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
39	No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad que establezca la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente	5 UIT
67	Secar a la intemperie desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera	5 x (cantidad de residuos en toneladas) x factor de la harina residual en UIT
68	Abandonar o arrojar en los cuerpos hídricos o fondos marinos, lacustres o fluviales, playas o riberas, elementos de infraestructura, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u otros objetos que constituyan peligro para la navegación o la vida en el ecosistema acuático, o causen otros perjuicios a las poblaciones costeras o ribereñas	
	68.3 Tratándose de centros acuícolas	68.3 Multa 3 UIT
	68.4 Si los objetos o desechos provienen de un establecimiento industrial o artesanal pesquero, o persona natural dedicada exclusivamente a la elaboración de productos para consumo humano directo	68.4 Multa 2 UIT
69	Alterar o destruir el hábitat o ecosistema en perjuicio de la sostenibilidad de la diversidad biológica que en ellos habitan permanente o temporalmente	5 UIT
70	Destruir o dañar manglares, estuarios o humedales	20 UIT por cada hectárea destruida o dañada
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros), y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente 73.3. Centros acuícolas	Acuicultura de menor escala: 1 UIT

UIT: UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA



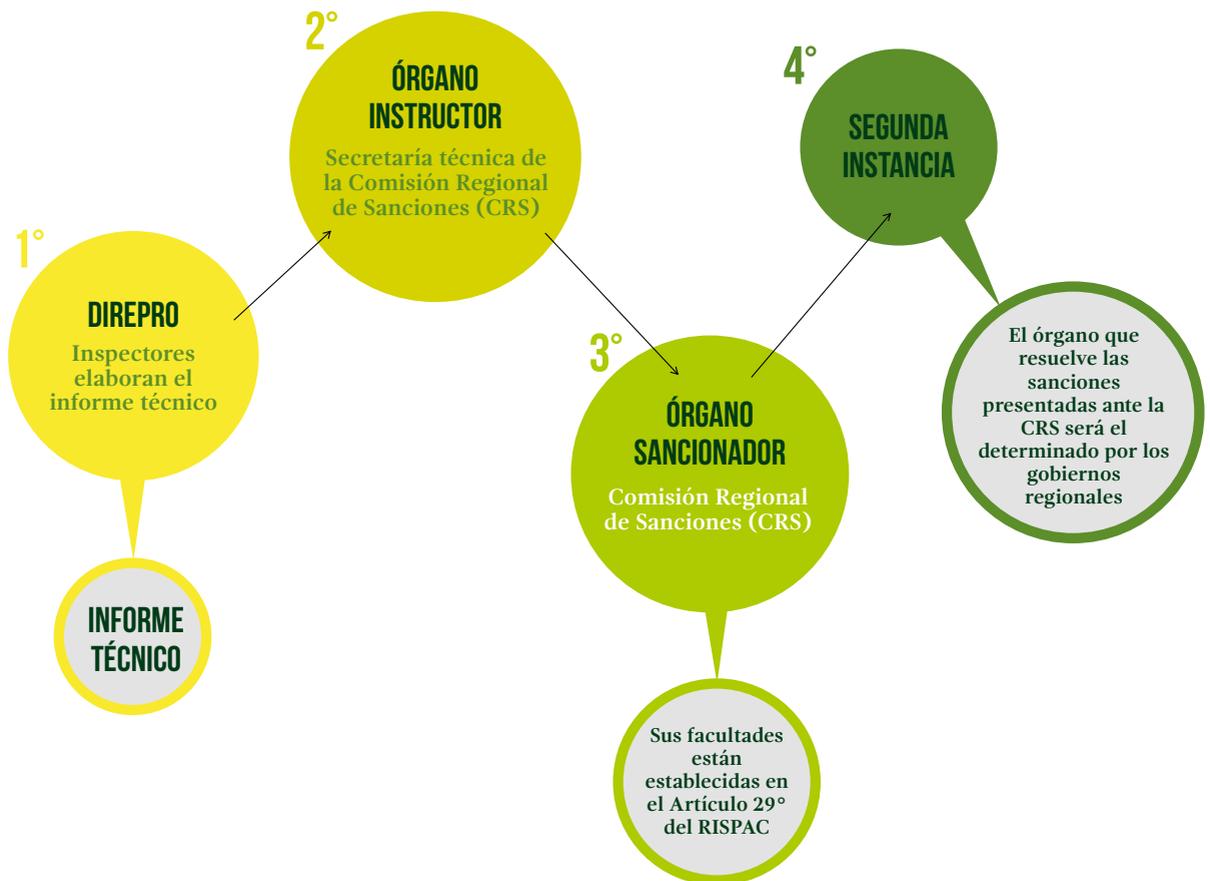
Pescadores artesanales de anchoveta en la provincia de Pisco, Ica. (Foto: La Ceguera)

Cabe indicar que en los casos en que se realice el decomiso de productos durante la supervisión, el valor del material decomisado no será descontado de la multa impuesta al tér-

mino del procedimiento administrativo sancionador ⁸⁹.

⁸⁹ Artículo 13° del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE

→ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES





SECTOR TURISMO:

FUNCIONES DE

FISCALIZACIÓN

AMBIENTAL A CARGO

DE LOS GOBIERNOS

REGIONALES

29

¿QUÉ FUNCIONES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL REALIZAN LOS GOBIERNOS REGIONALES EN EL SECTOR TURISMO?

LOS GOBIERNOS REGIONALES tienen la función de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables relacionadas con la actividad turística, lo que implica verificar el cumplimiento de la legislación ambiental del sector turismo, supervisar el cumplimiento de los estándares exigidos a los prestadores de servicios turísticos de la región, velar por la preservación de los recursos naturales y aplicar las sanciones correspondientes ⁹⁰.

En otras palabras, los gobiernos regionales son competentes para supervisar, fiscalizar y sancionar el adecuado cumplimiento de las normas ambientales en la actividad turística.

Los procesos de transferencia de funciones específicas en materia de turismo han concluido para todos los gobiernos regionales excepto Lima Metropolitana y Callao.

⁹⁰Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Artículo 63°.- Funciones en materia de turismo (...)

k) Verificar el cumplimiento de las normas de medio ambiente y preservación de recursos naturales de la región, relacionadas con la actividad turística. (...)

m) Supervisar la correcta aplicación de las normas legales relacionadas a la actividad turística y el cumplimiento de los estándares exigidos a los prestadores de servicios turísticos de la región, así como aplicar las correspondientes sanciones en caso de incumplimiento, de conformidad con la normatividad vigente. (...)

→ RESOLUCIONES MINISTERIALES DE TRANSFERENCIA DE FUNCIONES

**RM 084-2006-
MINCETUR-DM**

10/03/2006

Transfiere funciones a favor de todos los gobiernos regionales, excepto para Lima Metropolitana y Callao

30

¿EN QUÉ CONSISTE LA FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN DIRECTA A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES EN EL SECTOR TURISMO?

LA FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN DIRECTA implica que los gobiernos regionales deben realizar supervisiones a sus administrados a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables relacionadas con el sector turismo. Así, por ejemplo, deben supervisar el cumplimiento de las siguientes obligaciones ⁹¹:

- a) Manejar adecuadamente los residuos sólidos, efluentes líquidos, emisiones gaseosas, ruidos y vibraciones que se generen en el desarrollo de su actividad.
- b) Desarrollar sus actividades en conformidad con los instrumentos de gestión ambiental aprobados.

- c) Garantizar el aprovechamiento sostenible de los recursos turísticos en el desarrollo de sus actividades.
- d) Implementar medidas de prevención y control de efectos o impactos ambientales negativos.
- e) Otorgar a la autoridad ambiental la información o documentación que esta requiera, en los plazos y condiciones establecidos.
- f) Facilitar a la autoridad el ejercicio de acciones de vigilancia, monitoreo, verificación, supervisión o fiscalización.
- g) Mantener la armonía con el entorno natural.

Los gobiernos regionales deberán emitir registros, actas debidamente documentadas (con fotografías, reportes, copia de los planes de manejo de la actividad, entre otros) y la documentación que sea necesaria para acreditar las condiciones verificadas en la supervisión. En ese sentido, pueden realizar requerimientos de información y documentación para obtener mayores medios probatorios que acrediten lo verificado.

En cuanto a los establecimientos de hospedaje ubicados en áreas urbanas, rurales, concesiones de conservación o bajo cualquier otro título habilitante, estos son responsables de

prevenir los efectos negativos de su actividad sobre el medio ambiente.

Sobre el particular, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo ha publicado manuales de buenas prácticas con el objetivo de establecer cuáles son las condiciones ambientales que deben cumplir los titulares de las actividades turísticas.

De este modo, el Manual de Buenas Prácticas Ambientales para el Establecimiento de Hospedaje ⁹² formula recomendaciones sobre el uso de productos y prácticas para prevenir impactos en el ambiente; tales como el uso de sustancias biodegradables, impactos de la construcción sobre el paisaje, uso de recursos originarios del lugar, entre otros. ●

⁹¹Dichas actividades se encuentran listadas, entre otras, en el Artículo 11° del Proyecto de Decreto Supremo para el "Reglamento ambiental para el desarrollo de la actividad turística", publica en el diario oficial El Peruano el día 13 de octubre del 2008. A la fecha, el proyecto no ha sido aprobado; sin embargo, las disposiciones en él contenidas recogen obligaciones ambientales establecidas en la normativa de la materia, por lo que podrán ser usadas por los gobiernos regionales de manera referencial, tanto para la ejecución de la supervisión directa como para la emisión de las herramientas legales que sean necesarias para el correcto ejercicio de sus funciones.

⁹²Disponible en el portal institucional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.



Turistas en el cañón del Colca, Arequipa. (Foto: La Ceguera)



31

¿EN QUÉ CONSISTE LA FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL EN SENTIDO ESTRICTO DE LAS ACTIVIDADES DEL SECTOR TURISMO?

COMO SE HA INDICADO, los gobiernos regionales son competentes para imponer sanciones a los titulares de la actividad turística en los casos en que se compruebe el incumplimiento de sus obligaciones ambientales.

Sobre el particular, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo tiene competencias para emitir regulaciones en materia de fiscalización ambiental para las actividades turísticas, a fin de asegurar un impacto negativo mínimo o nulo en los componentes ambientales y en los recursos naturales. ●

Anexos

I. MARCO GENERAL

I.1. Normas generales

1. Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
2. Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
3. Ley N° 30011, que modifica la Ley N° 29325.
4. Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
5. Ley N° 28273, Ley del Sistema de Acreditación de los Gobiernos Regionales y Locales.
6. Decreto Supremo N°080-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 28273.

I.2. Planes Anuales de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales

1. Plan Anual de Transferencia para el año 2004.
2. Plan Anual de Transferencia para el año 2005.
3. Plan Anual de Transferencia para el año 2006.

4. Decreto Supremo N°076-2006-PCM, que modifica el Plan Anual de Transferencia para el año 2006.

5. Plan Anual de Transferencia para el año 2007.

6. Plan Anual de Transferencia para el año 2008.

7. Plan Anual de Transferencia para el año 2009.

8. Plan Anual de Transferencia para el año 2010.

9. Plan de Transferencia Sectorial del Quinquenio 2006-2010.

II. ANEXOS POR SECTORES

II.1. AGRICULTURA

A. Marco Legal

1. Decreto Supremo N°014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
2. Directiva N° 009-2002-INRENA-DGFFS, Procedimiento Sancionador de la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre [actualmente, SERFOR].

3. Ley N°29338, Ley de Recursos Hídricos.

4. Decreto Supremo N°001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

5. Ley N°29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre [entrará en vigencia cuando se apruebe su reglamento].

6. Ley N°27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre [actualmente vigente].

7. Resolución Ministerial N°499-2009-AG, que aprueba la relación de procedimientos administrativos a cargo de las Direcciones Regionales de Agricultura correspondientes a funciones del artículo 51, literales “e” y “q” de la Ley N°27867.

B. Resoluciones de transferencia de funciones en materia agraria a los gobiernos regionales

1. Resolución Ministerial N°019-2010-AG, Gobierno Regional de Ucayali.
2. Resolución Ministerial N°292-2013-MINAGRI, Gobierno Regional de Huánuco
3. Resolución Ministerial N°0792-2009-AG, Gobierno Regional de San Martín.

4. Resolución Ministerial N°0793-2009-AG, Gobierno Regional de Loreto.

5. Resolución Ministerial N°301-2010-AG, Gobierno Regional de Madre de Dios.

6. Resolución Ministerial N°696-2010-AG, Gobierno Regional de Amazonas.

7. Resolución Ministerial N°170-2012-AG, Gobierno Regional de Tumbes.

8. Resolución Ministerial N°291-2012-AG, Gobierno Regional de Ayacucho.

9. Resolución Ministerial N°303-2011-AG, Gobierno Regional de La Libertad.

II.2. MINERÍA

A. Marco legal

1. Decreto Legislativo N°1100, que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la república y establece medidas complementarias.

2. Decreto Legislativo N°1101, que establece medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental

como mecanismo de lucha contra la minería ilegal.

3. Decreto Legislativo N°1105, que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal.

4. Decreto Supremo N°003-2013-EM, que establece precisiones para la formalización minera a nivel nacional.

5. Decreto Supremo N°004-2012-MINAM, que aprueba disposiciones complementarias para el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) para la formalización de actividades de pequeña minería y minería artesanal en curso.

6. Decreto Supremo N°010-2012-MINAM, que aprueba el Protocolo de Intervención Conjunta en las acciones de supervisión y fiscalización ambiental minera.

7. Decreto Supremo N°014-92-EM, que aprueba el texto único ordenado de la Ley General de Minería.

8. Ley N°27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal.

9. Resolución del Consejo Directivo de OEFA N°016-2014-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión a Entidades de Fiscalización Ambiental.

10. Resolución del Consejo Directivo de OEFA N°022-2014-OEFA/CD, que aprueba el procedimiento para remitir al OEFA el Reporte Trimestral sobre la ejecución de actividades de supervisión y fiscalización ambiental a la pequeña minería y minería artesanal.

B. Resoluciones de transferencia de funciones en materia de energía y minas a los gobiernos regionales

1. Resolución Ministerial N°009-2008-MEM-DM, Gobiernos Regionales de Apurímac, Cusco, La Libertad, Lambayeque, Moquegua, San Martín, Puno y Tumbes.

2. Resolución Ministerial N°046-2008-MEM-DM, Gobiernos Regionales de Amazonas, Ancash, Ayacucho, Cajamarca, Huánuco, Junín, Lima, Loreto, Madre de Dios y Ucayali.

3. Resolución Ministerial N°121-2008-MEM-DM, Gobiernos Regionales de Arequi-

pa, Huancavelica, Ica, Piura y Tacna.

4. Resolución Ministerial N° 503-2008-MEM-DM, Gobierno Regional del Callao.

5. Resolución Ministerial N° 145-2008-MEM-DM, Gobierno Regional de Pasco.

II.3. PESCA

A. Marco legal

1. Ley N° 25977, Ley General de Pesca

2. Decreto Supremo N° 012-2011-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca

3. Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC).

4. Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC.

5. Decreto Supremo N° 030-2001-PE, Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura.

B. Reglamentos de ordenamientos pesqueros especiales (ROP)

1. Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE, ROP del Recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoveta nasus*) para Consumo Humano Directo.

2. Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, ROP de Jurel y Caballa.

3. Decreto Supremo N° 013-2011-PRODUCE, ROP del Recurso Anguila (*Ophichthus remiger*).

4. Decreto Supremo N° 014-2011-PRODUCE, ROP del Calamar Gigante o Pota (*Dosidicus gigas*).

5. Decreto Supremo N° 015-2009-PRODUCE, ROP de la Amazonía Peruana.

6. Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE, ROP del Recurso Merluza.

7. Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, ROP de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes.

8. Decreto Supremo N° 023-2008-PRODUCE, Reglamento de Ordenamiento Pesquero y Acuícola para la Cuenca del Lago Titicaca.

9. Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE, que aprueba el ROP del Atún, y modifica el Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

C. Resoluciones de transferencia de funciones sectoriales en materia de pesquería

1. Resolución Ministerial N° 175-2006-PRODUCE, Gobiernos Regionales de Amazonas, Apurímac, Arequipa, Cajamarca, Cusco, Ica, Lambayeque, Loreto, Piura, Puno y Ucayali.

2. Resolución Ministerial N° 213-2006-PRODUCE, Gobiernos Regionales de Ancash,

Ayacucho, Callao, Huancavelica, Huánuco, Junín, La Libertad, Lima, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, San Martín y Tacna.

3. Resolución Ministerial N°268-2011-PRODUCE, Gobierno Regional del Callao.

II.4. TURISMO

A. Materiales de referencia

1. Manual de buenas prácticas de gestión de servicios para establecimientos de hospedaje.

2. Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento ambiental para el desarrollo de la actividad turística.

B. Resolución de transferencia

1. Resolución Ministerial N°084-2006-MINCETUR/DM, Declaran concluido proceso de transferencia de funciones sectoriales de comercio exterior, turismo y artesanía a favor de diversos Gobiernos Regionales de Amazonas, Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Liber-

tad, Lambayeque, Lima, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Piura, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes y Ucayali.

II.5. SALUD

A. Marco legal

1. Ley N°26298, Ley de Cementerios y Servicios Funerarios.

2. Decreto Supremo N°03-94-SA, Reglamento de la Ley de Cementerios y Servicios Funerarios.

3. Ley N°27314, Ley General de Residuos Sólidos.

4. Decreto Supremo N°057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

5. Resolución Ministerial N°405-2005-MINSA, Reconocen que las Direcciones Regionales de Salud constituyen la única autoridad de salud en cada Gobierno Regional.

6. Norma Técnica de Salud N°096-MINSA/DIGESA-V.01 – “Gestión y manejo de residuos

sólidos en establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo”, aprobada por Resolución Ministerial N°554-2012/MINSA.

B. Resoluciones de transferencia de funciones sectoriales en materia de salud a los gobiernos regionales

1. Resolución Ministerial N°438-2007/MINSA, Gobierno Regional de Apurímac.

2. Resolución Ministerial N°439-2007/MINSA, Gobierno Regional de La Libertad.

3. Resolución Ministerial N°612-2006/MINSA, Gobiernos Regionales de Amazonas, Arequipa, Cajamarca, Cusco, Junín, Lambayeque, Loreto, Tumbes y Ucayali.

4. Resolución Ministerial N°680-2006/MINSA, Gobiernos Regionales de Ancash, Huánuco, Ica, Madre de Dios y Pasco.

5. Resolución Ministerial N°1168-2006/MINSA, Gobierno Regional de Puno.

6. Resolución Ministerial N°124-2007/MINSA, Gobierno Regional de Piura.

- | | | |
|--|--|---|
| 7. Resolución Ministerial N°434-2007/MINSA, Gobierno Regional de Huancavelica. | 16. Resolución Ministerial N°298-2008/MINSA, Gobierno Regional de Apurímac. | 25 Resolución Ministerial N°357-2008/MINSA, Gobierno Regional de Moquegua. |
| 8. Resolución Ministerial N°437-2007/MINSA, Gobierno Regional de Moquegua. | 17. Resolución Ministerial N°299-2008/MINSA, Gobierno Regional de Tumbes. | 26. Resolución Ministerial N°385-2008/MINSA, Gobierno Regional de Cajamarca. |
| 9. Resolución Ministerial N°436-2007/MINSA, Gobierno Regional de Tacna. | 18. Resolución Ministerial N°328-2008/MINSA, Gobierno Regional de Ancash. | 27. Resolución Ministerial N°386-2008/MINSA, Gobierno Regional de La Libertad. |
| 10. Resolución Ministerial N°653-2008-MINSA, Gobierno Regional de Arequipa. | 19. Resolución Ministerial N°329-2008/MINSA, Gobierno Regional de Junín. | 28. Resolución Ministerial N°387-2008/MINSA, Gobierno Regional de Huancavelica. |
| 11. Resolución Ministerial N°435-2007/MINSA, Gobierno Regional de Ayacucho. | 20. Resolución Ministerial N°330-2008/MINSA, Gobierno Regional de Loreto. | 29. Resolución Ministerial N°417-2008/MINSA, Gobierno Regional de Cusco. |
| 12. Resolución Ministerial N°253-2008/MINSA, Gobierno Regional de Piura. | 21. Resolución Ministerial N°331-2008/MINSA, Gobierno Regional de Pasco. | 30. Resolución Ministerial N°419-2008/MINSA, Gobierno Regional de Tacna. |
| 13. Resolución Ministerial N°295-2008/MINSA, Gobierno Regional de San Martín. | 22. Resolución Ministerial N°354-2008/MINSA, Gobierno Regional de Ica. | 31. Resolución Ministerial N°420-2008/MINSA, Gobierno Regional de Lima. |
| 14. Resolución Ministerial N°296-2008/MINSA, Gobierno Regional de Lambayeque. | 23. Resolución Ministerial N°355-2008/MINSA, Gobierno Regional de Ucayali. | 32. Resolución Ministerial N°515-2008/MINSA, Gobierno Regional de Puno. |
| 15. Resolución Ministerial N°297-2008/MINSA, Gobierno Regional de Ayacucho. | 24. Resolución Ministerial N°356-2008/MINSA, Gobierno Regional de Madre de Dios. | 33. Resolución Ministerial N°525-2008/MINSA, Gobierno Regional de Amazonas. |

34. Resolución Ministerial N°677-2008/MINSA, Gobierno Regional de Huánuco.

35. Resolución Ministerial N°003-2009/MINSA, Gobierno Regional de Callao.

III. MODELOS: DOCUMENTOS OEFA

III.1. Herramientas para la supervisión (modelos del sector minería)

1. Acta de Supervisión.
2. Modelo de informe de Supervisión.
3. Matriz de verificación de cumplimiento de obligaciones ambientales.

III.2. Herramientas para la supervisión (procedimiento administrativo sancionador)

1. Modelo de resolución subdirectoral de inicio de procedimiento.

III. 3. Índices de cumplimiento de los gobiernos regionales – Informes 2014

1. Fiscalización ambiental a la pequeña minería y minería artesanal.
2. Fiscalización ambiental del sector pesquería a nivel de gobiernos regionales.
3. Fiscalización ambiental del sector salud a nivel de gobiernos regionales.

III. 4. Índices de cumplimiento de los gobiernos regionales – Informe 2013

1. Fiscalización ambiental a la pequeña minería y minería artesanal. ●



Presidente del Consejo Directivo:
Hugo Ramiro Gómez Apac

Miembros del Consejo Directivo:
César Paúl Ortiz Jahn
Roxana María Barrantes Cáceres



ISBN: 978-612-46878-6-0



9 786124 687860



Implementada por

